

ACTA

No.

VEINTIUNO

Sesión: CONGRESO ORDINARIO Fecha: (MATUTINA)

MIERCOLES 5 DE JULIO

2000

## **SUMARIO:**

#### CAPITULO

INSTALACION DE LA SESION. I

II ORDEN DEL DIA.

SOLICITUD DE RECONSIDERACION PROPUESTA POR EL H. III VICTOR HUGO SICOURET, RESPECTO A LA RESOLUCION ADOPTADA POR EL CONGRESO NACIONAL QUE ORDENA DEVOL VER POR IMPROCEDENTE LA PETICION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE SE AUTO RICE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DR. JAMIL MAHUAD WITT.

ΙV SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFON DEL MAGIS TERIO NACIONAL. Nº 21-404 (AUSPICIO H. YOLANDA AN DRADE GUERRA).

SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA V. A LA LEY NOTARIAL. Nº 20-275 (AUSPICIO H. JOSE AL VEAR ICAZA).

VVI PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PARA EL EJERCI CIO DEL DERECHO DE LOS ECUATORIANOS DOMICILIADOS



ACTA No.

VEINTIUNO

Sesión:

CONGRESO ORDINARIO (MATUTINA)

Fecha:

MIERCOLES 5 DE JULIO

2000

## **SUMARIO:**

#### CAPITULO

EN EL EXTERIOR, PARA ELEGIR PRESIDENTE Y VICEPRE SIDENTE DE LA REPUBLICA. Nos. 21-355 Y 20-289 (AUSPICIADO POR LOS HH. OSWALDO MOLESTINA Y JOHN ARGUDO).

VII

PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS A LOS USUARIOS DE LOS SER VICIOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL PAIS. Nº 20-228 (AUSPICIO H. JOSE ALVEAR ICAZA).

VIII CLAUSURA DE LA SESION.



# ACTA No.

Sesión:

CONGRESO ORDINARIO (MATUTINA)

Fecha: MIERCOLES 5 DE JULIO

2000

## INDICE:

CAPITULO	dar to the	PAGINA
·II	INSTALACION DE LA SESION.	4
II	LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.	4
III	SOLICITUD DE RECONSIDERACION PROPUESTA POR EL H. VICTOR HUGO SICOURET, RESPECTO A LA RESOLUCION ADOPTADA POR EL CONGRESO NACIO NAL QUE ORDENA DEVOLVER POR IMPROCEDENTE LA PETICION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE SE AUTORICE EL ENJUI CIAMIENTO PENAL DEL DR. JAMIL MAHUAD WITT.	5
	Intervención del H. Diputado Victor Hugo Si couret Olvera.	5
IV	SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMA TORIA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALA FON DEL MAGISTERIO NACIONAL. Nº 21-404 (AUS PICIO H. YOLANDA ANDRADE GUERRA).	13
	Intervención de la H. Diputada Yolanda Andrade Guerra.	15
<b>.∆</b> .	SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMA TORIA A LA LEY NOTARIAL. Nº 20-275 (AUSPĪ CIO H. JOSE ALVEAR ICAZA).  (Se lee el Informe y el Proyecto, y se sus pende su conocimiento).	1,6



# ACTA No.

VEINTIUNO

(MATUTINA)

Sesión: CONGRESO ORDINARIO Fecha: MIERCOLES 5 DE JULIO

2000

## INDICE:

CAPITULO	the state of the s	PAGINA
ΔI	PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS ECUATORIANOS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR, PARA ELEGIR PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Nos. 21-355 Y 20-289 (AUSPICIADO POR LOS HH. OSWALDO MOLESTINA Y JOHN ARGUDO).	48
	INTERVENCIONES DE LOS HH. DIPUTADOS:	
	Oswaldo Molestina Zavala	63
	John Argudo Pesántez	69
	Enrique Camposano Núñez	71
	Pio Oswaldo Cueva Puertas	72
	René Maugé Mosquera	73
	Ramiro Rivera Molina	74
VII	PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE CONDO NACION DE INTERESES Y MULTAS A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL PAIS. Nº 20-228 (AUSPICIO H. JOSE ALVEAR ICAZA).	7.7.
	INTERVENCIONES DE LOS HH. DIPUTADOS:	
	Ramiro Rivera Molina	81
	Cecilia Calderón Prieto	82
	Susana González Muñoz	83
	René Maugé Mosquera	84



ACTA No. DOSCIENTOS

(MATUTINA)

Sesión: congreso ordinario Fecha: miercoles 5 de julio

2000

## INDICE:

CAPITULO		PAGINA
	John Argudo Pesántez	84
	Wilfrido Lucero Bolaños	85
	Anunzziatta Valdéz Larrea	86
AIII	CLAUSURA DE LA SESION.	89

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de julio del año dos mil, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del señor ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Congreso Nacional, se instala la sesión matutina ordinaria de Congreso Ordinario, siendo las diez horas, diez minutos.

En la Secretaría actúan el señor licenciado Guillermo Astudillo Ibarra y el señor doctor Olmedo Castro Espinoza, Secretario General y Prosecretario del Congreso Nacional.

Concurren los siguientes honorables legisladores:

ADUM LIPARI MIRELLA AGUAYO CUBILLO ALEJANDRO ALBORNOZ GUARDERAS VICENTE ALVARADO VINTIMILLA BLASCO ALVEAR ICAZA JOSE ANDRADE ARTEAGA RAUL ANDRADE ECHEVERRIA RONALD ANDRADE GUERRA YOLANDA AREVALO BARZALLO KAISER ARGUDO PESANTEZ JOHN ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN AZUERO RODAS ELISEO BACIGALUPO BUENAVENTURA DALTON BECERRA CUESTA ABELARDO BUCARAM ORTIZ ADOLFO BUCARAM ORTIZ ELSA CALDERON PRIETO CECILIA CAMPOS AGUIRRE HERMEL CAMPOSANO NUNEZ ENRIQUE CANTOS HERNANDEZ JUAN CORDERO ACOSTA JOSE CORDERO INIGUEZ JUAN CORREA AGURTO FREDDY OSWALDO DAVILA EGUEZ RAFAEL DEL CIOPPO ARAGUNDI PASCUAL

DELGADO TELLO FRANKLIN DOTTI ALMEIDA MARCELO ESTRADA BONILLA JAIME ESTRELLA VELIN JOAQUIN FALQUEZ BATALLAS CARLOS FARFAN INTRIAGO MARCELO FUERTES RIVERA JUAN MANUEL GARCIA CEDEÑO FELIX GARRIDO JARAMILLO EDGAR ARCHIVO GOMEZ ORDEÑANA RAUL GONZABAY PEREZ HETNERT GONZALEZ ALAVA ELBA GONZALEZ ALBORNOZ CARLOS GONZALEZ MUNOZ SUSANA GORDILLO CORDOVA REGINA GREFA UQUINA VALERIO HARO PAEZ GUILLERMO HIDALGO BIFARINI ESTUARDO HURTADO LARREA RAUL JIJON CAAMAÑO JACINTO KURE MONTES CARLOS LANDAZURI CARRILLO GUILLERMO LEON ROMERO JAIME LOOR CEDENO OTON LOPEZ SAUD IVAN

LOPEZ FREDDY LOZANO CHAVEZ WILSON LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO LLANES SUAREZ HENRY MACIAS CHAVEZ FRANKLIN MALLEA OLVERA CONCHA MANCHENO NOGUERA GERMAN MAUGE MOSQUERA RENE MENDOZA GUILLEN TITO NILTON MEDINA ORELLANA VOLTAIRE MOLESTINA ZAVALA OSWALDO MONTERO RODRIGUEZ JORGE MORENO AGUI RUTH MORENO ROMERO HUGO NEIRA MENENDEZ XAVIER NIETO VASQUEZ ANIBAL OBANDO CADENA ELSA OCHOA MALDONADO ELIZABETH ORTIZ CRESPO XIMENA PACHECO GARATE EDUARDO PACHECO PINOS OSWALDO PAEZ ZUMARRAGA REINALDO PALMA ORDOÑEZ JUAN PANCHI JACOME JORGE PEREZ ASTUDILLO MIGUEL POSSO SALGADO ANTONIO PROAÑO MAYA MARCO RIVAS PAZMIÑO RAUL RIVERA MOLINA RAMIRO RODRIGUEZ EDGAR IVAN RODRIGUEZ GUILLEN ROBERTO ROGGIERO ROLANDO GALO

ROLDOS AGUILERA LEON RON KLEVER ESTANISLAO ROSERO GONZALEZ FERNANDO ROSSI ALVARADO OSWALDO RUIZ ALBAN GABRIEL SAA BERNSTEIN JOSE SALAZAR HECTOR ANIBAL SALEM MENDOZA MAURICIO SAN MARTIN TORRES FRANKLIN SANTOS DE SANTANA NANCY SAUD SAUD CARLOS SERRANO AGUILAR EDUARDO SERRANO BATALLAS FULTON SERRANO VALLADARES ALFREDO SICOURET OLVERA VICTOR HUGO TALAHUA PAUCAR LUIS TERAN MAURO TORRES TORRES CARLOS TOUMA BACILIO MARIO UBILLA BUSTAMANTE SIMON UGARTE GUZMAN BLANCA URIBE LOPEZ FANNY VACA GARCIA GILBERTO ARCHIVO VALAREZO ORDOÑEZ ROCIO VALDEZ LARREA ANUNZZIATTA VARGAS MEZA STALIN VASQUEZ GONZALEZ CLEMENTE VEGA CONEJO NINA PACARI VELA PUGA ALEXANDRA VERA RODAS ROLANDO VILLACRESES COLMONT LUIS YANCHAPAXI CANDO REYNALDO

EL SEÑOR SECRETARIO. Constato quórum por disposición del señor Presidente. Mirella Adum. Alejandro Aguayo. Vicente Albornoz. Blasco Eugenio Alvarado. José Enrique Alvear, presente. Raúl Andrade, presente. Ronald Andrade. Yolanda Andrade, presente. Káiser Arévalo. John Argudo. Germán Astudillo. Eliseo Azuero. Dalton Bacigalupo, presente.

Leopoldo Baquerizo. Abelardo Becerra. Adolfo Bucaram. Elsa Bucaram. Cecilia Calderón. Hermel Campos, presente. Enrique Camposano. Juan Cantos, presente. José Cordero Acosta. Juan Cordero, presente. Freddy Correa. Pio Oswaldo Dávila. Pascual del Cioppo. Cueva, presente. Rafael Franklin Delgado. Marcelo Dotti, presente. Jaime Estrada. Joaquín Estrella, presente. Carlos Falquez. Marcelo Farfán. Juan Manuel Fuertes. Félix García. Edgar Garrido. Gómez. Heinert Gonzabay, presente. Elba González Alava. Carlos González Albornoz. Susana González Muñoz. Regina Gordillo Córdova. Valerio Grefa. Guillermo Haro. Estuardo Hidalgo. Raúl Hurtado. Jacinto Jijón Caamaño. Carlos Kure Montes, presente. Guillermo Landázuri. Jaime León, presente. Otón Loor, presente. Iván López, presente. Wilson Lozano. Wilfrido Lucero. Henry Llanes, presente. Franklin Macías Chávez. Concha Mallea, presente. Germán Mancheno, presente. René Maugé. Voltaire Medina, presente. Tito Nilton Mendoza. Oswaldo Molestina, presente. Jorge Montero, presente. Mario Efrén Moreira. Ruth Aurora Moreno. Hugo Moreno. Xavier Neira. Anibal Nieto. Nina Pacari. Elsa Mariana Obando. Elizabeth Ochoa, presente. Ximena Eduardo Pacheco Gárate. Victor Pacheco, Ortiz Crespo. presente. Reinaldo Páez. Carlos Alberto Palacios. Juan Palma, presente. Jorge Panchi. Miguel Pérez Astudillo, presente. Antonio Posso, presente. Marco Antonio Proaño. Raúl Rivas Pazmiño, presente. Ramiro Rivera. Roberto Rodríguez Guillén. Edgar Iván Rodríguez, presente. Galo Roggiero. León Roldós Aguilera. Kléver Estanislao Ron, presente. Fernando Rosero. Oswaldo Rossi. Gabriel Ruiz Albán. José Lorenzo Saá. Héctor Anibal Salazar. Mauricio Salem. Bolívar Sánchez. Rafael Sancho. Franklin San Martín, presente. Nancy Santos de Santana. Carlos Saúd. Serrano Aguilar. Fulton Serrano Batallas. Alfredo Serrano Valladares. Victor Hugo Sicouret Olvera, presente. Luis Paucar, presente. Mauro Terán. Talahua Carlos Torres Torres, presente. Mario Touma. Simón Ubilla. Blanca Ugarte, presente. Fanny Uribe. Gilberto Vaca García. Rocío Valarezo, presente. Anunzziatta Valdez, presente. Stalin Vargas. Clemente Vásquez. Alexandra Vela Puga,

1

presente. Rolando Vera. Luis Villacreses Colmont, presente. Vizcaíno. Cynthia Viteri. Luis Reynaldo Yanchapaxi, presente. Registro la asistencia de los honorables: Blasco Eugenio Alvarado. Raúl Gómez. Guillermo Haro. Albornoz. Reinaldo Páez. Raúl Hurtado. Enrique Camposano. Lorenzo Saá. Anibal Oswaldo Rossi. Hector Salazar. Alejandro Aguayo. Stalin Vargas. León Roldós. Guillermo Landázuri. René Maugé. Aníbal Nieto. Hugo Moreno. Jorge Elba Adolfo Bucaram. Káiser Arévalo Barzallo. Panchi. González Alava. Wilson Lozano. Carlos Falquez. John Argudo Pesantez. Fernando Rosero González. Mario Touma. Señor Presidente, se encuentran en la sala sesenta y nueve honorables diputados con el ingreso del honorable Galo Roggiero, existe el quórum reglamentario para que usted instale esta sesión, señor Presidente.

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables legisladores, habiendo el quórum reglamentario, declaro instalada la sesión. Les agradecería a los honorables legisladores que se sirvan ocupar sus correspondientes curules. Señor Secretario, comunicaciones, excusas y Orden del Día. ------

- II -

ARCHIVO

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, todas las excusas han sido autorizadas, no hay comunicaciones que leerse. Orden del Día para la sesión del día miércoles 5 de julio Solicitud de reconsideración propuesta por del 2000. 1. el honorable Victor Hugo Sicouret Olvera, respecto a la resolución adoptada por el Congreso Nacional, que ordena devolver por improcedente la petición del Presidente de la Suprema de Justicia, para que se autorice e1enjuiciamiento penal del doctor Jamil Mahuad Witt. 2. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Número 21404. Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Auspiciado por la honorable Yolanda Andrade Guerra. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley

Notarial. Número 20275. Auspiciada por el honorable José Alvear Icaza. 4. Primer debate del proyecto de Ley para el Ejercicio del Derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República. Número 21335 y 20289. Auspiciado por los honorables Oswaldo Molestina y John Argudo, respectivamente. 5. Primer debate del proyecto de Ley de Condonación de Intereses y Multas a los usuarios de los servicios de las Empresas Públicas de Agua Potable y Alcantarillado del país. Número 20228. Auspiciado por el honorable José Alvear Icaza. Este el Orden del Día para esta sesión, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado el Orden del Día porque no hay inscritos. Primer punto del Orden del Día.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO. Primer punto. Solicitud de reconsideración propuesta por el honorable Víctor Hugo Sicouret, respecto a la resolución adoptada por el Congreso Nacional, que ordena devolver por improcedente la petición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que se autorice el enjuiciamiento penal del doctor Jamil Mahuad Witt.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra honorable Victor Sicouret, proponente de la reconsideración, sería el único que tiene el uso de la palabra en este tema. ------

EL H. SICOURET OLVERA. Gracias, señor Presidente y señores legisladores: Rogaría un poquito de mayor atención a los señores diputados. Gracias. Señor Presidente, compañeros legisladores: Me he visto en la necesidad de interponer un recurso permitido por la Constitución Política y las leyes del Parlamento Nacional, que consiste en la reconsideración con relación a la resolución dictada por el Honorable Congreso Nacional, en relación con el enjuiciamiento del expresidente Jamil Mahuad Witt, porque a mi modesto modo de entender las cosas, el Congreso Nacional, ha cometido un

je sa je

6 1

acto violatorio a disposiciones legales y constitucionales, por decir lo menos. Pero si entramos en el aspecto político para poder conocer la actuación de los señores diputados y de los diferentes bloques, podríamos caer en pensamientos como que hay partidos políticos que tratan de sacudirse de ciertas figuras, como que hay partidos políticos también, que están apuntando con esa resolución hacia otro lado y como que existen partidos políticos también, representados aquí en este Congreso Nacional, que están intentando actuar coherentemente, olvidándonos cómo se actuó en el pasado esa es la fuente de la verdad, porque uno es prisionero que dice, si es que tiene sangre en la cara, coherencia y patriotismo dentro del Parlamento Nacional. Existen dos casos en la Constitución Política de la República, por la cual el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Galo Pico Mantilla, en este momento puede solicitar la autorización para poner una letra, una raya denuncia presentada contra el Presidente o Vicepresidente de la República o contra los diputados de la República. En el un caso la Constitución o la Carta Magna no establece plazo para que el Congreso Nacional conceda o no dicha autorización. En el otro caso, que es la única marcada diferencia que existe entre los dos, si establece 30 días porque se trata del mismo Congreso a quien le pide la autorización o no. Entonces le dice el legislador sabiamente, le dice, muy bien como a ti te estoy pidiendo la autorización, no te me demores más de 30 días, para enjuiciar a uno de ustedes mismos, porque en el evento de que te demoras más de 30 días, yo asumo que has autorizado el enjuiciamiento ese miembro del Parlamento. Eso dice la Constitución. Pero el principio general es pedir la autorización por parte del juez natural, Presidente de la Corte Suprema de Justicia Nacional para enjuiciar al Congreso Vicepresidente o diputado de la República. Antes de entrar a establecer el momento de interpretación judicial que hizo Pico Mantilla, Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en este y en el anterior caso de Paco Moncayo y René Yandún y llegar a las conclusiones a la que esta malhadada decisión del Congreso Nacional, adoptada el día

de ayer, quisiera que usted me permita dar lectura como antecedente, qué es lo que pasó en el Congreso Nacional con relación a los Generales Paco Moncayo y René Yandún. ¿Qué dijeron los informes correspondientes, el uno de mayoría, el otro de minoría presentado por el doctor Oswaldo Rossi y un tercer informe de minoría también, presentado por el diputado del CFP, señor Jorge Montero? El un informe, señor Presidente, si usted me permite leer, porque esta es la fuente de la verdad, señor Presidente, la fuente de la verdad, uno está secuestrado por lo que dice siempre, si tiene sangre en la cara, si me permite, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe honorable Sicouret. -----

EL H. SICOURET OLVERA. Muchas gracias. Es el acta de la sesión del 8 de marzo del año 2000, en que se trató como segundo punto el conocimiento del informe del Comité de Excusas y Calificaciones, en relación a la solicitud de enjuiciamiento del doctor Galo Pico Mantilla, Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a los señores diputados René Yandún y Paco Moncayo. Ojalá lo que yo esté manifestando, lo que yo les lea, lo que yo les diga sirva de algo, por lo menos historia parlamentaria. El segundo punto del Orden del Día, el señor Secretario da comienzo a este punto, como es lógico, leyendo los informes y el primer informe que lee es el del diputado González, que es el de mayoría y dice el diputado González, el fundamento del informe del diputado González se basa en lo siguiente: Análisis jurídico, luego de establecer las disposiciones legales pertinentes. "Análisis Jurídico: La providencia del señor Presidente -que es casi, casi calcada, cambiándole de nombre de Moncayo y Yandún a Jamil Mahuad- la providencia del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia establece con absoluta claridad que, antes de iniciar el sumario, solicítese al Honorable Congreso Nacional la correspondiente autorización, en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137... para diputados es el 137 de la Constitución Política. el informe. De la simple lectura de tal providencia se

infiere qui el señor Presidente de la Corte Suprema no ha pronunciado aún, esta es una tesis jurídica dentro de un análisis jurídico, que no tengo por qué criticar, de la simple lectura del tal providencia se infiere que e1señor Presidente de la Corte Suprema no se ha pronunciado aún sobre lo que en doctrina se conoce como "juicio admisibilidad", juicio de admisibilidad que obligatoriamente debe efectuar y en el cual establece su criterio, de si la conducta imputada a los indiciados, en el presente caso, Generales Paco Moncayo y René Yandún, se adecúa o no a los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley penal para la infracción correspondiente, para de esta forma... ahí sí, comenzar a dar cumplimiento con el artículo 219 del Código de Procedimiento Penal, argumento, tesis jurídica dentro del análisis jurídico del informe de mayoría. En tal virtud, dice el informe, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo único que ha hecho es remitir al Congreso Nacional... Señor Presidente, rogaría un poco de atención a los señores diputados. Gracias, Si el Presidente de la Corte Suprema señor Presidente. lo único que ha hecho es remitir al Congreso copia de la excitación fiscal y demás documentos agregados al expediente que no es todavía un proceso, para dar cumplimiento con el requisito de procedibilidado cuestión previa, que es la autorización de1 Congreso Nacional para iniciar el correspondiente proceso, resulta inevitable que el Congreso Nacional efectúe el análisis correspondiente... a si entra entra dar cumplimiento con a ese requisito procedibilidad que significa y que lo califica el informe como necesario para iniciar el proceso penal contra Yandún y Moncayo. Vale decir, señores diputados, que hasta el presente momento, de la lectura del informe tenemos, análisis que tiene que realizar el juez, que lo denomina en doctrina, según el informe, el juicio de admisibilidad de haber establecido y hecho el juicio y luego admisibilidad, estuvo o no cumpliendo con un acto reñido con la ley Moncayo y Yandún, entrar al requisito de procedibilidad. Primero el de admisibilidad, después el de procedibilidad y allí sí el Congreso Nacional cumplir

con ese requisito. Por lo tanto, dice el informe, como no se ha cumplido con el de admisibilidad, no puede el Congreso entrar a cumplir con el requisito de procedibilidad, que lo admiten ellos en su informe, que es necesario para iniciar el juicio a Yandún y Paco Moncayo. ¿Qué dice el doctor Oswaldo Rossi, que es el informe de la minoría? Luego de un análisis en sus antecedentes que narra el relato circunstanciado de la excitativa fiscal dice: "Con estos antecedentes procede que el Honorable Congreso califique como delitos flagrantes los hechos y acontecimientos debiendo el señor Presidente de la Honorable ocurridos. Corte Suprema de Justicia determinar la responsabilidad correspondiente dentro del juicio penal que de acuerdo con su competencia debe iniciar para individualizar a los actores, cómplices y encubridores". Vale decir que el informe, del que ya lo vamos a ver cuando interviene el honorable Rossi, del informe de minoría se establece que el Congreso debe dar la autorización para que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia establezca autores, cómplices y encubridores de los actos que se lo acusaban en ese entonces a René Yandún y a Paco Moncayo. ¿Qué dice el último informe de minoría? Dice, señor Presidente y señores legisladores: "Yo, doctor Jorge Montero Rodríguez, a ustedes y por su digno intermedio al Congreso Nacional, me presento y digo: Habiendo revisado prolijamente el expediente de los señores Paco Moncayo y René Yandún y habiendo el Congreso Nacional aceptado las renuncias. no procede la solicitud del levantamiento de la inmunidad parlamentaria solicitada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia... Conste que quien suscribe el presente informe no estuvo de acuerdo con la decisión de que le den aceptando la renuncia a los honorables Paco Moncayo y René Yandún, que al decir del doctor Montero, no habían sido presentadas. Inmediatamente interviene el honorable Wilfrido Lucero y luego de hacer una exposición sobre el tema anotado por el informe de mayoría, en el sentido de que: "No ha hecho el Presidente de la Corte Suprema todavía el juicio de admisibilidad, no procede cumplir con lo que sí se debe cumplir, que es el requisito de procedibilidad; es decir, la autorización que se le debe

dar al Presidente de la Corte para que se lo enjuicie". Por lo tanto, el honorable Wilfrido Lucero, hace un análisis de la actuación de los honorables diputados. Interviene el Diputado Oswaldo Rossi y dice: "Aquí no estamos analizando las declaraciones que en su momento haya dado el General Moncayo. Aquí se trata de que el Congreso Nacional establezca si da o no lugar a la petición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto no estoy de acuerdo con el informe de mayoría. De tal suerte que como aquí se ha mocionado apoyar ese informe por parte del diputado Wilfrido Lucero, yo muy brevemente me veo en la forzosa necesidad de cuestionarlo. El señor Presidente de la Corte Suprema pide al Congreso Nacional 1a autorización enjuiciamiento, primero lo pide porque así lo dice la Constitución Política de la República del Ecuador, lo dice el honorable Rossi, Presidente de la Comisión Jurídica del Comité de Excusas y Calificaciones; y segundo porque tiene una excitativa fiscal y narra lo de la excitativa fiscal. Como conclusión a todo esto, señor Presidente y señores legisladores, el Congreso Nacional ante la moción presentada por el legislador Wilfrido Lucero, de que se apruebe el informe de mayoría en el que se acepta como requisito necesario de procedibilidad. la autorización, pero no se la puede dar porque no ha hecho el juicio de admisibilidad, es decir, si cometieron o no delito Paco Moncayo y René Yandún. Solicita el honorable Wilfrido Lucero que se apruebe ese informe. Conclusión. Ultimo día que se podía discutir el tema Yandún y Moncayo, como conclusión, la resolución votación nominal, pierde la votación del señor Wilfrido Lucero y vota la Democracia Popular, el Partido Social Cristiano y el Partido Roldosista Ecuatoriano en contra del pedido hecho por el honorable Wilfrido Lucero, se acabó el tema señor Presidente, usted clausuró la sesión, acabó el tiempo para contestarle al señor Presidente y usted manda un oficio diciendole al Presidente Pico, "no hubo resolución", el presidente Pico recibe su oficio que no hubo resolución y enjuicia por haber pasado los 30 días que en el caso de los diputados establece la Constitución Política de la República, para contestarle si autoriza o no

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe.

"Solicito al Honorable Congreso EL H. SICOURET OLVERA. Nacional la autorización establecida en el numeral 10 del artículo 130, para el enjuiciamiento penal del denunciado doctor Jamil Mahuad Witt". Eso dice, como también dijo en la época de los diputados Yandún y Moncayo. No le está pidiendo al Congreso Nacional la opinión... Yo le rogaría que me atienda, señor Presidente. No le está pidiendo al Congreso Nacional, cuál es la opinión que usted tiene con relación a si me debe dar o no la autorización. No, le esta pidiendo que autorice o no el enjuiciamiento, señor Presidente y señores legisladores. Al pedirle que le dé la autorización en ese momento, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y aquí hay muchos abogados, hizo una interpretación judicial de la norma y dijo yo debo pedir autorización al Congreso. Ya lo dijo, ya interpretó, le pide la autorización al Congreso y el Congreso le contesta otra cosa en vez de la autorización o no, le contesta su criterio con relación al 130. Eso es lo absurdo de la decisión de ayer, eso es lo absurdo, señor Presidente y señores legisladores y peor si tomamos la fuente de la verdad, que significa lo que uno ha dicho o lo que uno ha afirmado, que debería mantenerlo coherentemente, para decir, si yo voto así coherentemente porque ahí me ubico y después de dos años que me vuelvan a presentar un caso parecido, me vuelvo a ubicar ahí. Eso lo que exige el pueblo ecuatoriano de los legisladores no exige este bailoteo, unas veces se dice una cosa y otras

veces se dice otra porque viene una orden de Guayaquil o de otro lado, señor Presidente y señores legisladores, hay que acostumbrarse a mantener los criterios y peor cuando están firmados y por eso es que me he visto en la obligatoria necesidad de interponer un recurso que me Constitución Política 1 a de República y decir reconsiderar aunque este, señor Presidente, estoy hablando para la historia parlamentaria, cuales serían para concluir, señor Presidente y señores legisladores las consecuencias, funestas consecuencias. A parte de que se está resquebrajando la institucionalidad jurídica del país que es la columna vertebral del Ecuador, señor Presidente, señores legisladores, con esos criterios unas veces si otras veces no, unas veces de un lado y otras veces de otro lado. El señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, puede o no seguir el proceso, porque el Congreso no lo ha autorizado, puede ser una de sus decisiones, la otra decisión de él podría ser continuar un documento que el Congreso le ha entregado que no contesta su pedido porque no le ha pedido la opinión con relación al tema sino la autorización o no para enjuiciarlo a Mahuad y si continúa el proceso con ese documento, el señor entra en actos de prevaricato y vuelve a caer en lo mismo, por el que fue sentenciado en el caso ADA, a cinco años de prisión correccional, el señor Galo Pico Mantilla, según esta sentencia de hace muchos años, a 5 años de prisión correccional por prevaricato, por prevaricato mismo. Esas son las dos cosas que pueden pasar, entonces yo me pregunto hacia mi interior, señor Presidente, consulto con el bloque Roldosista Ecuatoriano, las intenciones políticas que existen aquí y llego a la conclusión de que se está tratando de conseguir que se trabe el proceso, de que se está tratando de continuarse el proceso, suconseguir, independiente a los juicios penales que puedan caer a Pico Mantilla nuevamente por prevaricato o se está pensando trabar alguna decisión como malévolamente lo han dicho cuando el Partido Roldosista lo único que piensa a parte de pensar el partido y personalmente que Abdalá Bucaram es inocente, señor Presidente, duélale a quien le duela, pienso jurídicamente es lo que yo le estoy diciendo, aquí hay

1 70000

10

abogados que saben lo que les estoy diciendo y saben cuáles son las consecuencias que van a venir con esta Resolución del Congreso Nacional, que lo único que ha dicho como pienso yo del problema, pero no le está contestando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, señor Presidete, he solicitado la reconsideración, espero haber sido claro con los señores diputados, con mi pensamiento, con lo que dijeron ellos, con la lectura que he dado a los informes y a las exposiciones que constan en actas y espero, señor Presidente, tengo el gran deseo de no hablar para la historia parlamentaria. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, someta a votación el pedido de reconsideración del honorable Víctor Hugo Sicouret.

EL SEÑOR SECRETARIO. Moción de reconsideración propuesta por el honorable Víctor Hugo Sicouret, a la Resolución adoptada por el Congreso Nacional, que ordena devolver por improcedente la petición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que se autorice el enjuiciamiento penal del doctor Jamil Mahuad Witt. Los señores diputados que estén de acuerdo con la moción de reconsideración, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. De ochenta y nueve diputados en la sala, dieciocho votan por la reconsideración propuesta por el diputado Víctor Hugo Sicouret.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negado. No hay las dos terceras partes. Siguiente punto del Orden del Día. ------

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO. Segundo punto del Orden del Día. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Número 21-404. Auspiciado por la honorable Yolanda Andrade Guerra. Con la venia de la Presidencia, me permito leer el oficio del informe de la Comisión. Número 187 CECD-P.

---

15 de mayo del 2000. Señor ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Congreso Nacional. En su despacho. Presidente: La Comisión de Educación, Cultura y Deportes en sesión celebrada el martes 9 de mayo del presente año, conoció y aprobó el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Número 21-404, auspiciado por la honorable Yolanda Andrade Guerra, el mismo que presento a fin de que usted se sirva dar el trámite correspondiente. Atentamente, Doctor Juan Cordero Iñiguez, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes. Se acompaña al texto del proyecto, cuyo tenor es el siguiente: Honorable Congreso Nacional Considerando: Que el 30 de julio de 1998, mediante publicación en el Registro Oficial Número 372 se crea la provincia de Orellana. Que como consecuencia de la creación de la provincia de Orellana, la provincia de Napo deja de ser fronteriza, pero sin embargo tiene el carácter de Amazónica. Que el Magisterio y los Técnicos Docentes de la Provincia de Napo venían recibiendo un trato preferencial en cuanto se refiere a ascensos de categoría y bonificaciones económicas por ser provincia fronteriza. Que el Magisterio de la provincia de Napo ha dejado de percibir todos los beneficios que gozan las provincias fronterizas amazónicas. Que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio ampara tanto a docentes como a Técnico-Docentes, debiendo por tanto gozar de los mismos derechos y obligaciones; y, En uso de sus facultades legales y constitucionales expide la siguiente: Ley Reformatoria Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional: Artículo 1. En el artículo 5, literal e) a continuación de provincias fronterizas añadir "Napo"... artículo 2. En el artículo 19, inciso quinto añadir luego de... linea de frontera "y las provincias de Napo y"... Artículo 3. En el artículo 24 numeral 5, añadir luego de ... la linea de frontera y "los de las provincias de Napo y...". Hasta aquí el informe y el proyecto de ley, señor Presidente. No hay observaciones a este proyecto de ley.

EL SENOR PRESIDENTE. ¿Hay observaciones sobre este proyecto

de ley?.

EL SEÑOR SECRETARIO. No, señor Presidente, no se ha presentado ninguna observación escrita. ------

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación si no hay observaciones escritas.

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con la totalidad de este proyecto de ley incluidos los Considerandos y el título de la ley, sírvanse expresar su voto levantando el brazo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en votación, no hay objeciones al proyecto.

LA H. ANDRADE GUERRA. Señor Presidente, compañeros legisladores: A nombre de la Dirección Provincial de Educación y el Magisterio de la provincia de Napo, quiero expresar mi sincero agradecimiento porque este es un reconocimiento al Magisterio de la provincia de Napo. De igual manera les agradezco también a los que no votaron a favor, toda vez que dieron el quórum suficiente para que el proyecto se apruebe. Gracias, compañeros legisladores, gracias a la Comisión de Educación.

EL SEÑOR PRESIDENTE. El siguiente punto de Orden del Día, señor Secretario.

1500

EL SEÑOR SECRETARIO. Tercero. Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial. Número 20-275. Auspiciado por el honorable José Alvear Icaza. Permitame. señor Presidente, dar lectura al texto del informe de la Quito, 25 de mayo del 2000. Oficio 265. Ingeniero José Pons Arizaga, Presidente del Honorable Congreso Presente. Señor Presidente: Con oficio 4028DGAL, Nacional. del 12 de abril del 2000, la Dirección General de Asuntos Legislativos, por disposición del señor Secretario Congreso Nacional, remite a esta Comisión, la transcripción mecanográfica dе la. versión las magnetofónica, con observaciones de los señores legisladores, en el primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial Número 20-275, auspiciado por el honorable José Alvear Icaza, efectuado en la sesión del 11 de abril del 2000, a fin de que se de el tratamiento correspondiente de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento. La Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, en sesiones de los días 2 de febrero, 25 de abril y 24 de mayo del 2000, conoció y estudió realizando mencionada documentación, las siguientes modificaciones al proyecto de ley: En primer término, se acepta la propuesta del honorable Gilberto Vaca, en el sentido de que las normas constantes en el presente proyecto, sean aplicables también a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y que el Consejo Superior del Notario, cuya creación se propone en el presente proyecto, sea "Consejo Superior del Notariado y Registros, haciendo extensibles sus atribuciones a los Registros y Registradores. En tal virtud y para hacer viable la propuesta, la Comisión estimó pertinente refundir en un solo cuerpo legal sustitutivo, tanto la Ley Notarial como la de Registro a través de la expedición, de la Ley Notarial y de Registro. Con ello, se pretende evitar que las normas que regulan las actividades notariales y de registro, queden dispersas en 2 cuerpos legales separados, lo cual ocasionaría dificultades en el entendimiento de sus preceptos. Esta ley unificada, consta

de cinco capítulos: Un Capítulo I (Del Régimen Notarial), en donde constan las disposiciones de la Ley Notarial vigente, con las reformas que fueron ya aprobadas por la Comisión en el primer debate y que constan en el informe que fue presentado ante el Pleno del Honorable Congreso Nacional, más las que se señalan en el presente informe para segundo Un Capitulo II (Del Régimen de Registro), en donde constan las normas de la actual Ley de Registro, con las modificaciones indispensables para acoplar sus disposiciones a la nueva ley, excluyendo lo relativo a la designación de los Registradores, su posesión y su cesación en funciones, que pasa a formar parte del Capítulo V. No se modifica lo referente a sus funciones ni atribuciones. Un Capítulo III (Del arancel Notarial y de Registro), en donde se mantiene el Título III del artículo 15 del proyecto enviado para primer debate, con las modificaciones que se detallan más adelante. (Del Consejo Superior Notariado y Capitulo de1 Un ΙV Registros), en donde se mantienen los Títulos IV, V, VI y VII del artículo 15 del proyecto enviado para primer debate, con las modificaciones que se detallan más adelante. Capítulo V (Disposiciones comunes al régimen notarial y de donde se establece un sistema registro), en designación de Notarios y Registradores a través del concurso de oposición y méritos y se unifica, para ambas actividades, las normas relativas a la posesión, rendimiento de fianza, cesación en funciones, y subrogaciones, tanto en casos de ausencias temporales como definitivas. En razón de que, tanto la Ley Notarial como la de Registro han sido objeto de numerosas reformas, con la inclusión de una serie de capítulos nuevos, así como de artículos innumerados, se ha aprovechado de esta nueva ley unificada, para ordenar dichas reformas, lo que facilitará la comprensión y cabal aplicación de sus disposiciones. Luego de las modificaciones señaladas anteriormente, que tienen que ver con la estructura misma del proyecto como ya se ha indicado, y en lo que se refiere ya a los textos propiamente dichos, aprobados en primer debate, se hacen las siguientes modificaciones: Se acepta la propuesta del honorable Sixto Durán Ballén, en el sentido de que el requisito para ser Notario -uno de ellos-, sea

únicamente el de ser ecuatoriano, mas no por nacimiento. Se acepta la propuesta del honorable Tito Nilton Mendoza, en el sentido de incluir una norma que establezca que, a la cesación del cargo, los Registradores y Notarios entregarán el archivo a su cargo, por inventario, a quien le sustituya funciones. Se establecen en sanciones caso de incumplimiento. Por sugerencia de1 mismo honorable legislador, se regula lo referente a los Notarios interinos. Se acepta la propuesta del honorable Tito Nilton Mendoza, de establecer que la autenticación y reconocimiento de firmas hechas ante un notario, tendrán el mismo efecto jurídico que las realizadas ante el juez. Se hace un alcance a la norma aprobada en primer debate que establece que todos los actos y contratos en los que intervenga el sector público y que por su naturaleza deban ser protocolizados, se sortearán entre todos los Notarios del cantón en el que realizarse el acto o ejecutarse el contrato. El alcance es en el sentido de establecer que si la obra a de ejecutarse en más de un cantón, la escritura se otorgará ante el Notario del cantón en donde vaya a ejecutarse la mayor parte de la En el proyecto se elimina, de entre las atribuciones de los Notarios, la constante en el numeral 18 de la ley actualmente vigente, y que faculta a dichos funcionarios practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato, de entrega de cosa debida, así como de la ejecución de obligaciones. La no inclusión de dicha norma en la nueva ley, se debe a que la Comisión ha considerado que la misma otorga a los atribuciones de carácter Notarios jurisdiccional. a la naturaleza de la actividad notarial. En lo referente al arancel notarial, que con la fusión de las 2 leyes pasa ser "arancel notarial y de registro", se hacen las siguientes modificaciones: En las cuantías establecidas para el pago de los derechos Notariales y de Registro, así como de las escrituras públicas, se incluye como categoría 13, las de cuantía indeterminada. Se señala que el monto de los aranceles notariales y de registro, se fijará tomando en cuenta el ingreso per cápita de los ecuatorianos. establece que cuando se trate de escrituras públicas en las

que intervenga el sector público, los montos se reducirán en un 50%. Finalmente, la Comisión considera que el presente proyecto de ley, por referirse a la estructura misma del sistema notarial y de registros, y regular el funcionamiento del ente controlador de estas actividades como es el Consejo Superior del Notariado y Registros, tiene el carácter de orgánico. Con las modificaciones señaladas, los firmantes, vocales de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, consideramos que el proyecto presentado, es legal, constitucional y conveniente para los intereses del país, por lo cual emitimos el presente informe favorable de mayoría para segundo y definitivo debate. Se adjunta el proyecto modificado. Atentamente, suscriben los honorables Acosta, Presidente. Alvear José Cordero José Icaza, Vicepresidente. Oswaldo Rossi, Wilfrido Lucero, Jaime León y Marco Proaño, vocales. El texto del proyecto es del siguiente tenor: El Honorable Congreso Nacional Considerando: Que, Mediante Decreto Supremo Número 1040 publicado en el Registro Oficial Número 158 de fecha 11 de noviembre de 1966 se expidió la Ley Notarial. Que mediante Decreto Supremo Número 1405, publicado en el Registro Oficial Número 150 del 28 de octubre de 1966, se expidió la Ley de Registro. Que los mencionados cuerpos legales han sufrido constantes reformas y modificaciones, lo que hace indispensable, para y aplicación, el su mejor comprensión realizar una codificación de las mismas. Que las actividades notarial y de registro, por su importancia requieren, a mas de una codificación, cambios fundamentales en suestructura organización para un adecuado cumplimiento de sus finalidades y objetivos. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente: Ley Notarial y de Registro. Capítulo I. Del Régimen Notarial. Título Preliminar. Artículo 1. La función notarial se rige por esta Ley, y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella. Artículo 2. En ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre, ni por leyes análogas. Articulo En caso de oposición entre la Ley Notarial y otras leyes, se aplicará la primera. Artículo 4. La función notarial la ejercerán en el país, exclusivamente los Notarios, salvo

disposiciones de leyes especiales. Artículo 5. Para el ejercicio de la función notarial, son hábiles todos los días y horas del año. Título I. Los Notarios. Articulo Notarios son los funcionarios investidos de fe pública 6. para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leves. Artículo 7. Cada Notario ejercerá su función, dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato, o el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Artículo 8. En cada cantón habrá el número de notarios que determine el Consejo Superior del Notariado y Registros, en base al informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios, sobre el número de actos contratos realizados cada jurisdicción cantonal. еn Conforme a esta norma, el número de Notarios en cada cantón podrá ser aumentado o disminuido, según el caso, cada año. Artículo 9. Por falta o impedimento de todos los Notarios del Cantón, se acudirá ante la Inspectoria Provincial del Notariado y Registros que corresponda para que nombre y juramente a un Notario adhoc, a fin de que intervenga en la actuación o diligencia para la que estuvieren impedidos los principales. E1nombrado deberá ser ciudadano ejercicio y de honradez conocida; y en lo relativo a sus actuaciones, estará sujeto a los mismos deberes que la ley impone al Notario titular. Artículo 10. Son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras leyes: Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legitima para no hacerlo; 2. Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal; 3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas; fe de la supervivencia de las personas naturales; fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico-mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro

1

de Diligencias que llevarán al efecto; 6. Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o 1a orden particularizando pagarés el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno; 7. Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y de otros actos que hayan intervenido a rogación de parte y que requieran de las solemnidades de la escritura pública; 8. Conferir extractos en los casos previstos en la ley; y, 9. Practicar reconocimiento dе firmas. La autenticidad y reconocimiento de firmas, tendrán el mismo efecto jurídico que los realizados ante un Juez. 10. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente. En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación instituciones involucradas; 11. la: de: las Receptar juramentada Rodel titular declaración de: dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento 12. Receptar habilitante para realizar tal donación. declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los

derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente; 13. Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consumo de los reconocimiento las cónyuges, previo de: firmas solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales El acta formada por e1 matrimonio unión de hecho. 0 respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el registro civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada; Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raices de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código 15. Procedimiento Civil. Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho. 16. Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción; Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y, 18. Autorizar mediante acta notarial, rectificación de errores omisiones constantes en u escrituras públicas respecto del estado civil o de los nombres o apellidos de las personas naturales o de la denominación de las personas jurídicas, así como los errores en la transcripción de fechas de nacimiento, matrimonio o defunción, o en la nomenclatura de los predios, sus linderos, medidas o superficies o de su ubicación o cualquier otro error u omisión, a petición de parte interesada y con notificación a la otra parte, en base a instrumentos públicos que se le exhiban, los que agregará como habilitantes y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley. De registrarse las diligencias notariales reguladas en controversias en

los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de este artículo, el Notario abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva. En tal circunstancia, el Notario protocolizará todo lo actuado y enviará copia auténtica a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días posteriores a la presentación de la oposición a fin de que, luego del sorteo correspondiente, se radique la competencia en de los jueces de lo civil del cantón que corresponda. artículo 11. Son deberes de los Notarios: a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal 1a de exteriorización de voluntad quienes requieran su De presentársele minuta, ésta debe ser firmada ministerio. por abogado con indicación del número de su matrícula y del colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo. b) Exigir, para la ejecución de un acto, o para celebración del contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los que graven los bienes que a tal acto o contrato se refieren, sentando razón de ello, al margen de la escritura. Si dicho pago realizare posteriormente a la celebración del acto o contrato, los comprobantes respectivos serán protocolizados, sentando razón de ello al margen de la escritura. c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto que la Ley prescriba su intervención; d.) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice los documentos que deban ser protocolizados; e) Llevar el libro de diligencias en el cual extenderá, diariamente, una sintesis de las diligencias que practique y que no formen del protocolo; f) Organizar el Indice Especial de testamento; g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó; h) Remitir anualmente a la Corte Superior, hasta el 31 de marzo de cada año, el testimonio literal del índice del protocolo que hubiese formado el año anterior; i) Conferir, por orden de cualquier o tribunal, copia de instrumentos, escritos diligencias, constantes en procesos archivados respectiva Notaria; j) Afiliarse al Colegio de Notarios del

del Distrito; k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la Notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público. Artículo 12. Todos los actos contratos que provengan del sector público y que por su naturaleza deben ser protocolizados se sortearán entre todos los Notarios del cantón en donde vaya a realizarse el acto o ejecutarse el contrato. Si la obra ha de ejecutarse en más de un cantón, el contrato se protocolizará ante el Notario del cantón en donde vaya a ejecutarse al mayor parte de la obra. Los contratos del sector público en aquellos lugares en donde hubiera más de un Notario se celebrarán mediante sorteo para asignar el Notario que deba autorizarlos, de entre los que hubieren en el cantón donde vaya a ejecutarse el contrato. Para este efecto, la entidad del sector público deberá remitir la correspondiente minuta del otorgarse, en sobre cerrado lacrado, con denominación de los otorgantes, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del distrito al que pertenezca el cantón en donde vaya a ejecutarse el contrato o donde vaya a ejecutarse la mayor parte de la obra, si esta se ejecutare en más de un cantón, el cual, sin abrir el sobre, procederá diariamente verificar e1 sorteo. Los Notarios que hubieren sido asignados a esta clase de contratos, según sorteo anterior, no podrán participar en uno nuevo, a no ser que todos los Notarios de dicha jurisdicción, hayan sido asignados para autorizar esta clase de escrituras públicas. El sorteo constará en acta, que quedará archivada en el respectivo Colegio Notarial. La copia de dicha acta se agregará a la escritura. El Notario que interviniere en la celebración de estos contratos sin haber sido asignado por sorteo, será por el Presidente sancionado del Consejo Superior Registro, con la imposición de Notariado y. multa una equivalente al doble del monto de los aranceles, sin perjuicio de la validez del contrato. El Consejo Superior del Notariado Registro dictará el reglamento respectivo para cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. Artículo 13. Se prohibe a los Notarios: 1. Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor

1 /

de los impuestos que ocasione el acto o contrato; 2. Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados: 3. Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales o en que tengan interés directo los mismos Notarios o en que intervengan como parte su cónyuge sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 4. Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas; 5. Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria; 6. Permitir que, mientras viva el testador alguien se informe de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador: 7. Autorizar escrituras en que no se determine la cuantía del acto o contrato o en que se estipule la alteración de ellas por cartas o documentos privados. Artículo 14. No puede ser Notario: a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y él o la cónyuge de los Notarios dentro de la misma provincia o de los vocales o funcionarios del Consejo Superior del Notariado y Registro; b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargos y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley. Título II. De los Documentos Notariales. Sección I. Del protocolo. Artículo 15. Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el Notario autoriza a incorporar por mandato de la ley o por orden de la autoridad competente o a petición de los interesados. Los protocolos pertenecen al Estado, los Notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. Artículo Los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de 500 fojas cada uno debiéndose observarse los requisitos siguientes. 1. Las fojas están máquina o manualmente; 2. Se observará numeradas rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior; A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener en cuenta cada escritura; 4. Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra; 5. Las fojas de una escritura serán rubricadas por el Notario en el anverso

y en reverso; y, 6. Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas deberán ser parte de un archivo especial mantenido por 2 años que llevarán los Notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva. Artículo 17. Cada protocolo tendrá al fin un indice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escritura y la determinación del objeto sobre que versen. Artículo 18. Los testamentos abiertos que autoricen los Notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el Notario en el mismo acto del otorgamiento. Los fideicomisos mercantiles cerrados no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos debidamente firmada por las partes y por el Notario se incorporará al protocolo. Sección II. De las Escrituras Públicas. Artículo 19. Escritura Pública es el documento matriz que contiene los datos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario y que este autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por voluntad de los interesados. Artículo 20. Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el Notario: 1. La capacidad de los otorgantes; 2. La libertad con que proceden; 3. El conocimiento con que obligan; y, 4. Si se ha pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al Notario. Artículo 21. Para cumplir la primera obligación del artículo anterior debe exigir el Notario, la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si la hacen a través de apoderado cumplirá igual formalidad constando las facultades del mandato. Si interesados menores u otros incapaces deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente verificando la identidad de dicho representante legal. Para cumplir la segunda, el Notario examinará separadamente las partes si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. Para cumplir

17/3

la tercera examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura. Artículo 22. La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá: 1. El lugar, día, mes y año en que se redacta y también la hora si el Notario lo estima conveniente; 2. El nombre y apellido del Notario autorizante y el del cantón donde ejerce; 3. Nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio; 4. Si procede por si o en representación de otros y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad; La circunstancia de haber intervenido intérprete nombrado y juramentado por el Notario cuando alguna de las personas que intervienen ignoran el idioma castellano. La fe de conocimientos de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan; 7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas de identidad. Si el Notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no lo hubieren presentado la cédula de identidad en caso contrario se anotará el número de esta; 8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas, a menos 9. corresponda denominaciones técnicas; Las que circunstancias de haber Aconcurrido al otorgamiento testigos idóneos, si el Notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilios deben expresarse en el instrumento; 10. La fe de haberse leido todo el instrumento a los otorgantes a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y, 11. La suscripción de los otorgantes o del contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral del intérprete y los testigos si lo hubieren y solo acto, después de salvar las Notario. de1 en un enmendaduras o testaduras si las hubiere. Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento. Artículo 23. Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura deberá hacerse de conformidad a la minuta que den los interesados, firmada

por ellos y reconocida la firma ante el Notario, que dará minuta deberá también f.e. de1 hecho. Esta quedar protocolizada. Artículo 24. Cuando algunos de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante y la segunda, por el Notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento. Artículo 25. No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del Notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos. El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a solo uno de los testigos. Artículo 26. El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el artículo 22, quedará incorporado en el correspondiente protocolo y no podrá presentarse en juicio sino compararlo con la copia o para que se reconozca cuando fuere necesario. Artículo 27. Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el artículo 41 o estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento 28. adiciones, aclaraciones privado. Artículo Las variaciones que se hagan en una escritura se extenderán por instrumento separado y de ninguna manera al margen, pero se anotará en el del primitivo que hay el instrumento que lo adiciona, aclara o varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle. Artículo 29. Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el Notario borrarla ni inutilizarla y la incorporará al podrá protocolo, con la razón que expresará el motivo. Artículo transcribirán entrerreglonadas 30. Las palabras se literalmente al fin de la escritura antes de que las firmen las partes, el Notario y los testigos. En caso contrario

100

se tendrá como no puesta. Artículo 31. No se podrá borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimirse señalarán con una linea corrida sobre ellas de modo que queden legibles y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas. Artículo 32. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, a menos que correspondan a denominaciones técnicas, el de letras iniciales vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas y escribir en distinto papel o con diversa letra. Sección III. las Copias Compulsas. Artículo 33. Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsa de los documentos protocolizados. Artículo 34. En la copia se trasladará literalmente todo el contenido la escritura, confortará el Notario la copia con el original, rubricará cada foja de aquella, expresará al fin cuantas son las copias que se ha dado y número que corresponde a la actual y la autorizará con su firma. Siempre que el Notario diere una copia pondrá razón de ello al margen de escritura original. Artículo 35. En. las copias y compulsas mandadas dar judicialmente, insertarán se actuaciones que el juez a solicitud de parte señalare. Artículo 36. Si hubiere alguna variación de la copia de la escritura matriz, se estará a lo que esta contenga. Igual regla se aplica a las compulsas con relación a la copia respectiva. Sección IV. De las Nulidades y Sanciones. Artículo 37. La infracción de los ordinales 3 y 4 del artículo 13 determina la nulidad de la escritura y el Notario será destituido sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar. Artículo 38. Las que se hubieren otorgado según el ordinal 7 del artículo 13, tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato. Si en estos hubieren intervenido o intervinieren extranjeros, serán ellos los que pagarán tales impuestos, además de los daños y perjuicios. La Dirección General de Rentas y la Procuraduría General de la Nación fiscalizarán lo que se hubiese hecho o hiciere contraviniendo la prohibición de este ordinal y en lo sucesivo pedirán la destitución del Notario a la

respectiva Corte Superior. Artículo 39. La omisión de la formalidad establecida en el artículo 18 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del Notario quien además será responsable de los perjuicios. Artículo 40. Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha. Artículo 41. Por defecto en la forma son nulas las escritura públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de la parte o partes o de un testigo por ellas, cuando no se sabe o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del Notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escritura, pero los Notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres. La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en e1 inciso anterior, quedará cumplida siempre que a ellos se agreguen originales al registro del Notario o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones. Título III. De la Organización Notarial. Artículo 42. En cada distrito judicial habrá un Colegio de Notarios. Los Colegios de Notarios de la República integrará la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN) la cual se regirá por estatuto aprobado por la Presidencia de la República. Artículo 43. Las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos. Artículo 44. Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos. Artículo 45. Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina establecidas en el respectivo estatuto. Artículo estarán 46. Las atribuciones conferidas en esta ley a los Notarios no se oponen a las que respecto de los jueces se señalen en los artículos 868 y 1444 del Código Civil, así como la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 del Código de Procedimiento Civil. Los Notarios que terminaren el período de su nombramiento continuarán

desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente remplazados. Los Notarios que hubieren servido en virtud de la disposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades. Capítulo II. Del Régimen del Registro. Título I. Objeto del Registro. Artículo 47. La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros tienen principalmente los siguientes objetos: a) Servir por medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que se trasladan al dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes limitaciones dicho dominio; y, c) Garantizar a autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse. Título II. De la oficina del Registro. Artículo 48. En la cabecera de cada cantón habrá una oficina a cargo de un Registrador en el que se llevarán los registros de las inscripciones a que se refiere el artículo anterior. Artículo 49. Las oficinas del Registro de la Propiedad y Mercantil, estarán bajo el control y vigilancia del Consejo Superior del Notariado y Registros. Título III. Del Registrador, sus deberes y atribuciones. Artículo 50. Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 1. Si la inscripción es legalmente inadmisible, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente; 2. Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la ley; 3. Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del cantón; 4. Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo; 5. Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y, Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la ley. La negativa del Registrador constará al final del título

inscripción se hubiere solicitado, expresando cuya precisión y claridad las razones en que se funde. De la negativa del Registrador se podrá recurrir al juez competente quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Si la resolución ordena la inscripción no será susceptible de recurso alguno. Si el juez negare inscripción el interesado podría interponer el recurso de apelación ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno. En el caso de que la negativa del Registrador se funde en la causal constante en el ordinal segundo de este artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Fiscal, el mismo que dictará resolución correspondiente con el estudio de la petición del interesado y de las razones deducidas por el Registrador. Esta resolución será definitiva y se la comunicará a dicho funcionario en la forma legal. Si se mandare por el juez o el Tribunal Fiscal, en su caso, hacer la inscripción, el Registrador practicará al notificado con la resolución 1a ser correspondiente dejando constancia de ella al efectuar la inscripción; b) Llevar un inventario de los registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina debiendo enviar una copia de dicho inventario al Consejo Superior de Notarios y Registros, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año; c) Llevar con sujeción a las disposiciones de ley los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determina la ley; d) Anotar en el libro denominado Repertorio títulos o documentos que se le presenten para inscripción y cerrarlo diariamente haciendo constar el número inscripciones efectuadas en el día y firmando diligencia; e) Conferir certificados y copias con arreglo a esta ley; f) Dar los informes oficiales que le pidan los funcionarios públicos acerca de los que conste en los libros de la oficina; y, g) Los demás que la ley le imponga. Artículo 51. Si el dueño de un predio lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas y después de inscritas

la venta o hipoteca por uno de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere e1 otro igual inscripción, Registrador se negará a practicarla hasta que lo ordene el juez. esta disposición es aplicable al caso en que apareciere vendido el inmueble por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor. Artículo 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Registrador asentará en el Repertorio el título que se le presente para inscripción, ya fuere permanente o transitoria la causa que invocare para no practicarla; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de la fecha en la que se practicaren si no se convirtieren en inscripciones. anotación, de que trata el artículo anterior se convertirá en registro cuando se haga constar que ha desaparecido o se a subsanado la causa que impidió practicarle. Convertida la anotación en registro surte todos sus efectos desde la fecha aquella, aún cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble. Artículo 53. Además de lo establecido en el artículo 201 de la Ley Orgánica de la Función Judicial no pueden ser Registradores: 1. Los ciegos; 2. Los sordos; 3. Los mudos; dementes; 5. Los disipadores; Los 6. Los consuetudinarios; 7. Los toxicómanos; 8. Los interdictos; Los abogados suspensos en el ejercicio profesional; 10. Los religiosos; y, 11. Los condenados a pena de prisión o reclusión. Artículo 54. Además de la responsabilidad a que está sujeto el Registrador por daños y perjuicios que causare, será condenado a pagar multa de 50 a 500 sucres en los siguientes casos: a) Si dejare de anotar en el Repertorio los documentos que se le presenten para su inscripción en el acto de recibirlos; b) Si no cierra diariamente Repertorio conforme a lo prescrito en esta ley; c) Si no lleva los registros en el orden que previene la presente d) Si hace, niega o retarda indebidamente inscripción; e) Si al hacerla, no la efectúa conforme a lo preceptuado en esta ley; f) Si diere certificados o copias inexactos; y, g) Si incurriere en otra falta u omisión que contravenga a la ley. Artículo 55. El Consejo Superior del Notariado y Registros, conocerá las quejas que se presentaren

Registradores imponiéndoles 1a sanción contra los correspondiente luego de recibir el informe por escrito de aquel funcionario y de efectuar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho imputado. Artículo 56. dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de que el Registrador deberá subsanar a su costa la falta u omisión en que haya incurrido y de lo que prescribe el Título IV Del Repertorio. Artículo 57. Código Penal. Registrador llevará un libro denominado Repertorio para anotar los documentos cuya inscripción se solicite. El Repertorio será foliado. Serán rubricadas todas sus páginas por el juez del cantón o por el primero de ellos en aquellos en que hayan más de uno. En la primera de sus páginas se sentará un acta que se deje constancia del número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el juez correspondiente y el Registrador. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera, el nombre y apellido de la persona que presente el documento; en la segunda, la naturaleza del acto en que se trate de inscribir, en la tercera, la clase de inscripción que se pide; en la cuarta, la hora y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que se debe hacerse la inscripción y el número en que en este le corresponda. Si el Registrador se negare a practicar la inscripción por alguna de las razones que constan en esta ley, se expresará margen del Repertorio la causa de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe inscribirse el documento y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo se ha presentado, la autoridad competente ordenare la inscripción. si de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo, que indicará lo que ella contenga. Las anotaciones se harán en el Repertorio, en serie numerada, como primero, segundo, tercero, etcétera, siguiendo el orden de presentación de los documentos. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de anotaciones hechas en el día y con expresión de los números de la primera y de la última. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta irá firmada por el Registrador. Si no se hubieren verificado

anotaciones en el día, se hará constar este particular. Título V. De los registros y de los índices. Artículo 58. En cada uno de los registros que se debe llevar de acuerdo con la ley. E1registrador inscribirá las cancelaciones, alteraciones y todo lo que concierne a las inscripciones que en ellos hubieren hecho. Artículo 59. Los registros se llevarán en el papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que el protocolo de los Notarios y se foliarán Articulo 60. Los registros sucesivamente. empezarán concluirán en el año y en cada uno de ellos se hará la inscripción bajo una serie sucesiva de números independientes de la serie general del Repertorio. Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en él y se cerrará al fin del año con otro certificado del Registrador en el cual se exprese el número de foja y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin enmendaduras de efecto. 1as foliación y. en cuanta particularidad pueda influir еn 10 sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes. Artículo 61. Los documentos que el Registrador debe conservar se foliarán y encuadernarán a parte, en el mismo orden de las inscripciones. En la parte final de dicho documento se pondrá una nota en que se exprese el folio y el número de la inscripción a que correspondan. Artículo Cada uno de los registros contendrá un índice por orden el nombre alfabético, destinado a expresar separadamente y apellidos de los otorgantes y el nombre del inmueble a que se refiere la inscripción. En el apéndice de aquel indice se formará un inventario de los documentos que el Registrador debe conservar. Artículo 63. Se llevará también un libro de Indice general por orden alfabético de los títulos o documentos que se inscriban en cada año. Se lo formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones y constarán él los datos siguientes: Nombres y apellidos de los interesados, naturaleza del acto o contrato que se haya denominación del inmueble nombre o inscrito, el correspondiente y el número que corresponde a la inscripción. Titulo VI. Titulos, Actos y Documentos que deben Registrarse.

Artículo 64. Están sujetos al registro los títulos, actos y documentos siguientes: a) Todo contrato o acto entre vivos que causen traslación de la propiedad de bienes raíces; b) Toda demanda sobre propiedad o linderos de bienes raíces, las sentencias definitivas ejecutoriadas determinadas el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil; c) Los títulos constitutivos de hipoteca o de prenda agrícola Los títulos constitutivos sobre bienes o industrial; d ) raices de los derechos de usufructo, de uso de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen y en general, los títulos en virtud de los cuales se ponen sobre bienes raices: e ) Los al dominio limitaciones sentencias o aprobaciones judiciales f ) Las testamentos; de partición de bienes, así como los actos de partición, judiciales o extrajudiciales, g) Las diligencias de remate de bienes raíces; h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia; i) Los documentos que se mencionan en el Libro Primero, Sección Segunda, párrafo segundo del Código de Comercio, inclusive los nombramientos de los administradores de las Compañías Civiles y Mercantiles; El arrendamiento, en el caso del artículo 2020 del Código Civil; k) El cambio o variación del nombre de una finca rural. El que hace la variación debe solicitar el registro del nuevo nombre al Registrador correspondiente, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya hecho uso en documento público u oficial o en alguna diligencia o acto publico u oficial, del nombre variado o cambiado. La misma obligación tienen los partícipes de una finca rural, dividida o partida, en cuanto a los nuevos nombres que impusieren a las partes que les hayan adjudicado. Ouienes no cumplieren la obligación determinada en este literal, incurrirán en la multa de 200 sucres que les impondrá el juez correspondiente, cuando por razón de las visitas a la oficina del Registro o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de la falta o el tribunal que tuviere el mismo conocimiento, sin perjuicio de llevarse a efecto el registro de la variación o imposición del nombre, a costa del que o de los que lo hubieren hecho; y 1) Cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea exigida por la ley. Título

VII. Del Procedimiento de las Inscripciones. Artículo 65. En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el párrafo tercero. Título VI, Libro II del Código Civil y las que contienen los artículos siguientes. Artículo 66. Los decretos de interdicción, los que prohiben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto o prohibición. Se inscribirán también en el cantón o cantones en que están situados los Si la prohibición inmuebles que le pertenecieren. limitación recayere sobre un inmueble determinado, 1 a inscripción deberá hacerse en el cantón o cantones en que tal inmueble estuviere situado. Artículo 67. Para practicar la inscripción de las sentencias se presentarán éstas al Registrador junto con la certificación del Secretario que acredite que están ejecutoriadas. Se presentarán también los documentos que fueren necesarios para practicar inscripción. Artículo 68. En el caso del artículo 730 del Código Civil, se hará la inscripción designando las personas que transfieren, el nombre y límites del inmueble, materias del contrato. La fijación de carteles a que se refiere el artículo 733 del Código Civil, se hará constar al Registrador por certificados del juez y del Notario del cantón, puestos al pie de dichos carteles. A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos o contratos sobre constitución o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación o hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos. 30 días después de dado el aviso, no podrá hacerse la Artículo 69. La inscripción de un embargo, inscripción. cesión de bienes o cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previa providencia del juez competente. Artículo 70. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí o por medio de personeros o de legales. Articulo 71. Los instrumentos representantes otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previa providencia judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad. Artículo 72. Si dos o más personas demandaren a un tiempo, inscripciones de igual

naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número. Título VIII. De la Forma y Solemnidad de las Inscripciones. Artículo 73. Se hará una sola inscripción aun cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquellos hay unidad de derechos, o si estos son solidarios, o si la obligación es indivisible. Artículo 74. Si por el título apareciere que muchos deudores o fiadores han hipotecado los inmuebles que a cada uno de ellos corresponden singularmente, se verificarán inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles. Artículo partidas de inscripción en cada registro colocarán bajo el número que se les haya designado en el Artículo 76. Si anotado un título Repertorio. e1 Repertorio, desistiere el solicitante o se suspendiere la inscripción por cualquier causa, el Registrador bajo el número que al título se hubiere asignado en el Repertorio pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte y hará constar la causa por la cual no se hubiere hecho la inscripción. Artículo 77. inscripciones se escribirán entre dos Las márgenes y en orden de sucesión tal, que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón. Artículo 78. Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el Repertorio. Articulo 79. Las sumas se escribirán en guarismos y letras y en ningún hará dе abreviaturas. Artículo 80. uso inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales contendrá: 1. La fecha de inscripción; 2. Los nombres, apellidos y domicilio de las partes; 3. La naturaleza y fecha del título y designación de la oficina en que se guarda el original; 4. El nombre y linderos del inmueble; y, 5. La firma del Registrador. Si se pidiere la inscripción de un título traslativo de dominio de un inmueble o de alguno de los otros derechos reales, como usufructo, uso, habitación o hipoteca y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por si solo 1a inscripción, será necesario que las partes sus representantes firmen la anotación en el Repertorio. Εn las transferencias que proceden de resoluciones judiciales

2

no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones. Artículo 81. La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, se hará en la forma que prescribe el artículo 734 del Código Civil, pero si la sentencia se refiere a la demanda otro libelo, se insertará o. a literalmente lo que en la demanda o libelo se hubiere pedido. Artículo 82. La falta en los títulos de alguno de los podrá suplirse requisitos legales, solo por escritura pública. La falta de designación de los herederos legatarios, cuando se inscribe un testamento; la del tribunal o juzgado, cuando se inscriba una sentencia; o la de los personeros y representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes o sus representantes legales. Del mismo modo y suplirán las designaciones defectuosas enmendarán insuficientes de los títulos. Artículo 83. La inscripción de una hipoteca se practicará en la forma expresada en el artículo 2449 del Código Civil; y también se sujetará a ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte un inmueble. Articulo 84. continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del Registrador. Artículo 85. Los Registradores estarán sujetos a los deberes que impone a los Notarios el Código de Procedimiento Civil, respecto de enmendaduras, entrerenglonados o supresión de letras o palabras. Artículo Verificada la inscripción, se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere a documentos que no se guarden en archivo público, los guardará el Registrador su custodia y responsabilidad, agregándolos a respectivos registros, según el orden de las inscripciones. Artículo 87. El título se devolverá con nota de haberse designando el registro, número y fecha de inscrito inscripción, se expresará la fecha de esta nota y la firmará el Registrador. Además, en ella se hará mención del contenido de los documentos que, según el artículo precedente, deben quedar en poder del Registrador. Artículo 88. Si el interesado quisiere, podrá recurrir al Notario para traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior. Título IX. De la Variación de

100

las Inscripciones y de su Cancelación. Artículo 89. La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado. Articulo 90. Si fuere necesario hacer variaciones en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia a la inscripción modificada, y en esta, otra nota de referencia a aquella. Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia otra providencia ejecutoriada, cualquiera que sea notificación que prescriba, se hará al margen del registro, se previene en el artículo anterior. Artículo 91. como disposiciones de los dos artículos precedentes Las a las cancelaciones, sean parciales o totales, aplicables convencionales o decretadas por la justicia. Artículo 92. El Registrador no cancelará la inscripción sino a solicitud de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble. Título X. Disposiciones Generales al de Registro. Artículo 93. Ninguno de los documentos que deben inscribirse, podră admitirse ni valer en juicio ni fuera dе él, sino están debidamente registrados. tribunales, jueces, notarios o empleados de cualquiera clase quebranten cualquier modo las disposiciones de este artículo, quedarán sujetos a una multa de uno a diez salarios minimos vitales generales. Articulo 94. Para que se haga la inscripción deberá el interesado presentar la boleta del respectivo tesorero con que se compruebe el pago del impuesto Será destituido y sus adicionales. registro Registrador que registrare una de las sentencias títulos o actos expresados en esta ley, sin que se le presente la boleta indicada en el inciso anterior. Artículo 95. Registrador debe dejar copia de los certificados que expida, cualquiera que sea la clase de éstos. Los certificados y copias deberán numerarse en series continuas para cada año, debiendo formarse libros con las copias, las que llevarán

la firma del Registrador. Artículo 96. Si en una inscripción o anotación se hubiese omitido la firma del Registrador, el Consejo Superior del Notariado y Registros dispondrá que firme quien debía haberlo hecho y si esto no fuera posible, que firme tal inscripción o anotación el funcionario que halle a cargo del Registro de la Propiedad. Todo interesado tiene derecho a examinar sin reserva alguna los registros, índices y archivos de las oficinas del Registro. El Registrador está por lo tanto obligado, mediante su vigilancia, a permitir dicho examen, en cuanto no se perjudique el servicio de la oficina, sin que con ello se cause ninguna erogación a quien lo solicite. Capítulo Del Arancel Notarial y del Registro. Artículo 98. III. el pago de los derechos notariales y de registro, la cuantía de las estructuras públicas se consideran divididos siguientes categorías: 1. Hasta USD en \$100 (S/. 2'500.000,oo) 2. Hasta USD \$200 (S/. 5'000.000,oo) 3. Hasta \$1.000 (S/. 25'000.000,00) 4. Hasta USD \$3.000 (S/. 75'000.000,oo) 5. Hasta USD \$5.000 (S/.125'000.000,00) 6. Hasta USD \$8.000 (S/. 200'000.000,oo) 7. Hasta USD \$ 15.000 375'000.000,00) 8. Hasta USD \$ 20.000 500'000.000,oo) 9. Hasta USD \$ 40.000 (S/. 1.000'000.000,oo) Hasta USD \$ 60.000 (S/. 1.500'000.000,oo) 11. Hasta \$.100.000 (S/. 2.500'.000.000,oo) 12. Más USD \$ 100.000 (más de \$ 2.500'000.000,oo) 13. Cuantía indeterminada. Artículo 99. el Consejo Superior del Notariado y Registros, fijará el monto de los aranceles notariales, tomando en cuenta la renta percápita de los ecuatorianos, de acuerdo a las cuantías establecidas en el artículo anterior. Para el caso de las escrituras públicas en las que intervenga el sector público, los montos señalados en este título, se reducirán en un 50%. Capítulo IV. Del Consejo Superior del Notariado y Registros. Titulo I. Generales, Artículo 101. La Dirección, Organización y Control del Servicio Notarial y de Registro, la ejercerá el Consejo Superior del Notariado y Registros, de acuerdo con esta ley y los reglamentos respectivos. Su sede será la Capital de Artículo 102. El Consejo Superior del la República. Notariado y Registros, es una institución del sector público,

con personería jurídica, autonomía administrativa y económica. Sus atribuciones son: a) Velar por la correcta y eficaz presentación del servicio notarial y de registro en el país; Imponer las sanciones a los Notarios de acuerdo con b) la ley y el reglamento de sanciones que expedirá; c) Prestar asistencia para mejorar el servicio notarial y de registro, realizar cambios y adecuaciones, imponer nuevos métodos y sistemas modernos y fomentar el estudio, investigación, publicaciones y codificaciones en la materia; d) Fijar y revisar los aranceles cuando amerite; e) Crear o suprimir Notarías, previo informe estadístico elaborado anualmente la Federación Ecuatoriana de Notarios; f) Convocar los concursos de oposición y méritos para proveer los cargos de Notarios y Registradores que se encuentren vacantes o fueren creados conforme a la ley, receptando los documentos y los exámenes de los concursantes. Para el efecto se integrará un tribunal conformado de la siguiente manera: El Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito, quien lo presidiră; 2. El Decano de la Facultad de Jurisprudencia o Ciencias Jurídicas de la capital de la provincia en la que se designará el Notario o de la facultad de la capital de provincia más próxima de no existir Facultad de Jurisprudencia o Ciencias Jurídicas en dicha provincia, si hubieren dos o más facultades se procederá por sorteo entre sus decanos; y, 3. Un profesional en Derecho nominado por el Consejo Superior del Notariado y Registros. Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registros expedirá el nombramiento de Notario o Registrador al concursante que hubiere obtenido la más alta calificación; Fijar las remuneraciones del Inspector Nacional del Notariado y Registros y de los Inspectores Provinciales o Distritales; h) Seleccionar y designar a los Inspectores Provinciales y Distritales de las ternas que envie Inspector Nacional del Notariado y Registros así como administrativo del Consejo Superior y de la personal empleados i) losNacional; separar a Inspectoria administrativos, por convenir al buen servicio y suspender o separar de sus cargos a los Inspectores Provinciales y Distritales, conforme al expediente que en cada caso levantará

6.5

según el reglamento respectivo; j) Expedir los reglamentos sean necesarios para la mejor aplicación de que atribuciones y de las dependencias bajo control; su k) Las demás atribuciones que le otorgue la ley. Artículo 103. El Consejo Superior del Notariado y Registros, contará con cinco vocales y se integrará así. Un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá; un delegado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; representante de la Contraloría General del Estado; un delegado de las Cámaras de la Producción; un delegado del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas; los vocales deberán ser doctores en Jurisprudencia y durarán 4 años en sus funciones. Titulo II. Dе 1a Inspectoría Nacional del Notariado y Registros. Articulo 104. Como órgano ejecutivo del Consejo Superior Notariado y Registros, créase la Inspectoria Nacional del Notariado y Registros con sede en la Capital de la República, Inspector Nacional, quien cargo de un ejercerá representación legal del Consejo Superior del Notariado Registros. Artículo 105. El Inspector Nacional, será nombrado por el Consejo Superior del Notariado y Registros deberá tener la calidad de doctor en Jurisprudencia y solo podrá desempeñar adicionalmente, la cátedra universitaria. Sus atribuciones y deberes son: 1. Ejercer las funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Superior del Notariado y Registros. 2. Supervigilar el control que ejercerán los Inspectores Provinciales o Distritales y presentar en cada sesión o cuando el Consejo Superior lo solicite, un informe sobre tal supervigilancia. 3. Convocar conjuntamente con el Presidente del Consejo, a la sesiones mensuales del organismo, debiendo preparar el Orden del Día para cada sesión. 4. Presentar en el mes de octubre de cada año, para la aprobación del Consejo, el proyecto de Presupuesto anual y su distributivo. 5. Proponer al Consejo Superior del Notariado y Registros, la separación de los empleados administrativos, Inspectores Provinciales y Distritales, cuando la situación lo amerite y conforme al Reglamento respectivo. 6. Proponer los cambios y adecuaciones al sistema de control. 7. Los demás que le señale la ley y

el Consejo Superior del Notariado y Registro. Título III. De las Inspectorías Provinciales del Notariado y Registros, Artículo 106. Como dependencia de la Inspectoria Nacional funcionará en cada una de las capitales de provincia o distritos del país, una inspectoría a cargo de un abogado especializado en materia notarial, cuyas funciones principales Controlar el funcionamiento de las Notarias 2. su circunscripción. Dar normas para mejor servicio, conforme a esta ley. 3. Visitar constantemente las Notarias y Registros elaborando el acta respectiva, copia de la cual enviará al Inspector Nacional. 4. Receptar y proceder de acuerdo con la Ley y el Reglamento pertinente, las denuncias se presentaren formalmente, contra los Notarios Registradores. 5. Las demás atribuciones que le asigne la ley y el Inspector Nacional del Notariado y Registros. Título IV. De los Recursos y Financiamiento del Consejo Superior del Notariado y Registros. Artículo 107. Para financiar funcionamiento del Consejo Superior del Notariado y e1 Registros y sus dependencias, créase la tasa por servicio notarial y de registro, del 1 por mil a las escrituras públicas de cuantía determinada. Al efecto, los Notarios depositarán el valor de dicha tasa en las cuentas corrientes que se abrirá en uno de los bancos de cada cantón. Registradores de la Propiedad y Mercantil y de toda oficina pública que deba anotar o inscribir las copias escrituras públicas de cuantía determinada, exigirán comprobante de pago de dicha tasa. Capítulo V. Disposiciones comunes al Régimen Notarial y de Registro. Artículo 108. Los Notarios y Registradores, serán nombrados, previo concurso de oposición, por el Consejo Superior del Notario y Registros. ser Notarios y Registradores, Quienes aspiren a calificados con el siguiente puntaje: Un punto por cada dos obtenido el título de Abogados de los años de haber Tribunales de Justicia de la República, hasta un máximo de cuatro. Un punto por cada año de ejercicio de la función de Notarios o Registradores, según el caso, hasta un máximo de cuatro. Un punto por tener el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República. Un punto de los juzgados y Tribunales de Justicia. Un punto por tener el

título de Doctor en Jurisprudencia. Un punto por cada dos el desempeño de la cátedra universitaria asignaturas vinculadas a las ciencias jurídicas, hasta un máximo de tres. Un punto por cada obra publicada, sobre materias relacionadas con la actividad notarial o de registro, según la función por la que se opte, hasta un máximo de tres. Un punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo Si los en la Función Judicial, por un máximo de cuatro. opositores a una misma notaría o registro, acreditaren igualdad de puntaje, el Consejo Superior del Notariado y Registros nombrará al Notario o Registrador en ejercicio. Para ser Notario o Registrador, se requiere Articulo 109. la nominación del Consejo Superior del Notariado y Registros. El aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos: Ser ecuatoriano; b) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía; c) Gozar de buena reputación, y acreditar honestidad y probidad; d) Tener título de Abogado o Doctor e) Ganar los concursos de oposición en Jurisprudencia; méritos a los que convocará el Consejo Superior Notariado y Registros, de acuerdo al reglamento que dictará para el efecto. Artículo 110. El nombramiento del y Registrador será firmado por el Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registros quien discernirá la investidura de la fe pública, al momento de tomar el juramento Inmediatamente dispondrá 1a publicación dе Ley. autorización legal en el Registro Oficial, por una sola vez. El nombramiento se inscribirá en la Contraloría General del Estado, previa fianza personal o hipotecaria que podrá ser de cinco a cincuenta salarios mínimos vitales que será fijado por el Consejo Superior del Notariado y Registros, de acuerdo al indice estimado de los despachos y su cuantía. Articulo 111. Los Notarios y Registradores permanecerán en su cargos hasta cumplir los 75 años de edad. Cesarán en sus funciones, a más del cumplimiento de la edad señalada en el inciso anterior, por renuncia, muerte, o destitución por causas debidamente fundamentadas, pero el Notario tendrá derecho a la defensa en todas las instancias, de acuerdo al Reglamento que dictará el Consejo Superior del Notariado y Registros. Los Notarios y Registradores ejercerán sus Articulo 112.

funciones desde la fecha de su posesión, hasta la cesación en sus cargos, conforme a lo previsto en el artículo anterior, o hasta el cumplimiento del límite de edad previsto en el mismo artículo. A la cesación del cargo entregará el archivo de la Notaría o Registro, por inventario, a quien le sustituya en funciones. De no hacerlo en un plazo máximo de sesenta contados a partir de la fecha de posesión del nuevo funcionario, la misma que le será comunicada, podrá ser compelido a dicha entrega, por el Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registros mediante apremio personal o con la imposición de una multa equivalente al 10% del salario mínimo vital general, por cada día de retraso. Artículo 113. Cada Notario y Registrador titular deberá tener un suplente que reunirá las mismas condiciones del titular, a cuyo efecto propondrá su nombre al Consejo Superior del Notariado y Registros. El nombrado, prestará su promesa ante el Presidente del Consejo, sin necesidad de inscribir su nombramiento ni rendir fianza. No recibirá título, ni formará inventario, pero el titular se responsabilizará solidariamente con el suplente, por la actuación de éste en el ejercicio de su cargo. Artículo 114. Los Notarios y los Registradores gozarán anualmente de treinta días de vacaciones prorrogables por igual lapso, pudiendo acumularlas hasta por tres años consecutivos. Artículo 115. En los casos de licencia concedida a los Notarios y Registradores, por circunstancias, seran otras enfermedad, vacaciones u subrogados en funciones por sus respectivos suplentes. En caso de ausencia o impedimento de estos, serán subrogados por el Notario que señale el titular, en el primer caso y un profesional del Derecho que designe el Registrador titular, bajo su responsabilidad, en el segundo caso. Artículo 116. Si vacare una Notaría o un Registro, por renuncia, muerte o destitución del Notario o Registrador a cargo de la misma, el Consejo Superior del Notariado y Registros, nombrará en su remplazo a un Notario o Registrador interino según el caso, quien ejercerá el cargo por el tiempo que faltare el titular para completar su período. sea nombrado el interino, continuará actuando el subrogante que estuviere en ejercicio del cargo. En el caso

> . 94 . 94

de los Notarios, de no haber subrogante en el ejercicio del cargo, el Presidente del Consejo Superior del Notariado y Registros, entregará el despacho a otro Notario del cantón. Si no hubiere otro Notario en el lugar, dicho juez mandará a formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará hasta que se provea la vacante, dando aviso del particular dentro de las 24 horas subsiguientes a la Presidencia del Consejo Superior del Notariado y Registros. Si entretanto, hubiere necesidad de que se otorguen escrituras o se confieran copias compulsas de instrumentos pertenecientes al archivo de la Notaría, el mismo juez nombrará para cada caso, el Notario ad-hoc que deba hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos que serán suscritos por el juez y por el Notario ad-hoc. Disposiciones Transitorias. Primera: Los Notarios y Registradores que se encuentren actualmente en funciones y que hayan sido designados mediante concurso, permanecerán en sus cargos, hasta que se cumpla el período fueron designados. Disposiciones Finales. cual Primera: Derógase la Ley Notarial expedida mediante Decreto Supremo 1040, publicado en el Registro Oficial Número 158 de fecha 11 de noviembre de 1966 y sus reformas posteriores. Segunda: Derógase la Ley de Registro, expedida mediante Decreto Supremo Número 1405, publicado en el Registro Oficial Número 150 de fecha 28 de octubre de 1966 y sus reformas posteriores. Tercera: Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente, a excepción de la Ley Especial de Oriente de la Ley Especial del Archipiélago de Colón. Certifico que el presente proyecto de ley, fue discutido y aprobado en las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal, de los días 2 de febrero, 25 de abril y 24 de mayo del 2000. Firma doctor Simón Jaramillo Malo, Secretario de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil. Hasta aquí el informe de la Comisión y el texto del proyecto que se acompaña.

ASUME LA DIRECCION DE LA SESION LA SEÑORITA SEGUNDA VICEPRESIDENTA, DOCTORA NINA PACARI VEGA CONEJO.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Muchisimas gracias. Señores diputados,

i i

varios de los señores legisladores de las distintas bancadas políticas me han solicitado suspender el conocimiento de este proyecto. Sobre el tema he consultado igualmente con el señor Presidente de la Comisión, honorable José Cordero, sobre este punto. En tal virtud, más bien exhortándoles a señores diputados para que pudieran presentar las observaciones por escrito, se suspendería el conocimiento de este proyecto, pero el día martes va a entrar en el primer punto del Orden del Dia. No podemos retrasarlo, pero es necesario porque si bien hay una o dos observaciones, el proyecto es sumamente importante y ha sido pedido por varios de los señores legisladores, como señalo, de las distintas bancadas políticas. Por lo tanto se suspende el conocimiento del proyecto, se retomaría el día martes y se exhortaría a los señores diputados para que presentaran en estos días por escrito sus observaciones. Siendo así, señor Secretario dé lectura al siguiente punto del Orden del Dia.-----

- VI -

EL SEÑOR SECRETARIO. 4. Primer debate del proyecto de Ley para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para Elegir Presidente y Vicepresidente de la República. Números 21-355 y 20-289 Auspiciado por los honorables Oswaldo Molestina y John Argudo, respectivamente. Permítame, señorita Presidenta, dar lectura al informe de la Comisión y al proyecto de ley que se acompaña.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Continúe.----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Quito, 17 de mayo del 2000. Informe 6 CGPUSS 2000. Referencia: Informe para primer debate del proyecto 21-355 y 20-289. Señor Presidente: Por medio de 1a presente, tenemos a bien remitir a usted y por su digno intermedio a todos quienes conforman el honorable Congreso Nacional, el informe de la Comisión para primer debate del proyecto de ley, para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador,

\$3

el mismo que contiene la codificación de los dos proyectos de ley, el proyecto número 21-355, cuya autoría corresponde al honorable Oswaldo Molestina Zavala y el auspicio de varios legisladores y el proyecto 20-289 cuya autoría corresponde doctor John Argudo Pesántez y el auspicio de varios legisladores. Los proyectos en mención fueron remitidos a la Comisión para su tratamiento, por el licenciado Rothman Valdospinos en su condición de Director General de Asuntos Legislativos del Honorable Congreso Nacional. Antecedentes: Los proyectos en análisis proponen crear el cuerpo normativo, que viabilice la disposición contenida en el inciso tercero del Artículo 27 de la vigente Constitución Política del Ecuador, la misma que otorga potestad a los ecuatorianos domiciliados legalmente en el exterior, para ejercer derecho al sufragio en la elección a Presidente Vicepresidente de la República. Actualmente пo sobre esta disposición constitucional, legal situación que torna imprescindible a la legislatura, emprender en esta tarea a fin de suplir el vacío legal. Análisis y marco jurídico de la disposición constitucional que otorga potestad a los ecuatorianos residentes en el extranjero, para ejercer su derecho al sufragio en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. El Artículo 27 de la vigente Constitución Política del Estado, del que se desprende el presente proyecto, se encuentra dentro del Título III De los Derechos, Garantías y Deberes, Capitulo 3 De los Derechos Políticos. En esta estructura constan los derechos políticos consagrados a los ciudadanos ecuatorianos, Constitución de la República, la: exactamente el mismo nivel, derecho a elegir y ser elegidos, ley al Congreso Nacional, presentar proyectos de consultados en los casos previstos, fiscalizar los órganos del poder público, revocar el mandato y desempeñar empleos o funciones públicas. Al desarrollar el concepto de voto popular califica su universalidad e igualdad y lo determina como directo, secreto y obligatorio, para los ecuatorianos mayores de edad que sepan leer y escribir y se encuentren en goce de sus derechos políticos. La actual Constitución conceptos de obligatoriedad, universalidad madura sus

igualdad del voto y extiende su potestad para el ejercicio el país extranjero, para derecho en ecuatorianos, que por diversas circunstancias se encuentren al momento de la elección en condición de migrantes legalmente constituidos por la legislación de la República que los acoge. circunscribiendo este derecho exclusivamente para la elección dе Presidente Vicepresidente y dе 1a República. Conceptualizaciones inmersas en la disposición del inciso del artículo 27 de la Constitución Política tercero del Estado. La constitucional referida norma observa las a) Pueden siguientes limitaciones: lasparticipar elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República de1 Ecuador, únicamente aquellos ciudadanos ecuatorianos mayores de edad, en goce de sus hayan renunciado políticos, a 1a nacionalidad que по ecuatoriana y que se encuentren al momento de la elección de transeúntes con domicilio temporal o en condición definitivo en un país extranjero; b) Para ser considerado transeunte, migrante, domiciliado temporal o definitivo en el país extranjero, el ciudadano ecuatoriano debe estar constituido como tal bajo la legislación del país que lo No se pueden acoger a este principio, acoge. compatriotas cuyo domicilio en un país extranjero es ilegal; c) El sufragio se lo ejercerá en la misión diplomática y/o consular donde conste el registro o empadronamiento compatriota domiciliado en país extranjero; d) La máxima autoridad en todo proceso electoral constituye el Tribunal al Supremo Electoral; e) E1derecho sufragio para lo ejerce e1extranjero compatriotas residentes en se únicamente para elegir Presidente y Vicepresidente República, quedando tácitamente prohibida por esta vía la elección de cualquier otra dignidad. Unicamente en aquellos el Ecuador 1os cuales tenga extranjeros, en y/o consulares, podrán diplomáticas representaciones constituirse juntas receptoras del voto; g) El voto deberá ejercerse exactamente el mismo día en que se celebre en la elección Presidente Ecuador, 1a a de1 República Vicepresidente del Ecuador. Observaciones necesarias en el tratamiento al proyecto. En el desarrollo de este trabajo

se consideró importante nutrir el documento con criterios de los organismos inmiscuidos en la problemática, cursándose solicitud este sentido en a 1 Ministerio đе Relaciones Exteriores y al Tribunal Supremo Electoral. El Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo la firma de su Subsecretario Político el doctor Gonzalo Salvador Holguín, envió mediante oficio 24064-218 SP, las observaciones al proyecto de ley que nos ocupa, contribuyendo notablemente en el aporte valioso de sugerencias y criterios. Los miembros de la Comisión recogen en la elaboración del presente informe algunas de las sugerencias recibidas por este organismo. El presente proyecto constituye uno de los temas que deben ser encaminados en la proyección de obtener una reforma integral en materia electoral, agrupando todos los cuerpos normativos en un nuevo instrumento legal llamado el Código de la Democracia, el mismo que se propone remplazar a la actual Ley de Elecciones, conformada por las siguientes leyes: a) Ley del Sufragio; b) Ley del Control del Gasto y Propaganda Electoral; c) Ley Consulta Popular y Revocatoria del Mandato; d) Ley de la Posición; y, e) Estatuto de las Organizaciones Políticas. El tema propuesto en el presente proyecto de ley, no podría constituirse en una ley independiente, necesariamente bajo este nuevo esquema tendría que incorporarse en la Ley de Sufragio (al momento se encuentra en elaboración por parte Tribunal Supremo Electoral) con un título especial. Mientras se concreta esta ley, se puede tramitar el presente como proyecto de ley con la necesaria condición que a su momento pase a formar parte de la Ley de Sufragio. Por este antecedente el tratamiento de la temática obliga a desarrollar capítulos y subtemas, por lo que se considera que el proyecto por la via de la reforma a la Ley de Elecciones, habria muchos vacíos en su aplicación. Propuesta de reformas y nueva estructura al presente proyecto. El acápite primero y tercero de la exposición de motivos del proyecto de ley número 20-289, pasan a ser acápite primero y segundo de la exposición de motivos final. En la exposición de motivos el proyecto 21-355, la siguiente modificación: En el cuarto acápite remplazar "el legislador" por "el asambleísta". En el primer de los Considerandos tercera linea, remplazar acápite

"facultad" por "consagra el derecho"; cuarta linea luego de "Vicepresidente de la República" añadir "del Ecuador". En el segundo acápite de los Considerandos se remplaza todo "Este mandato constitucional debe contenido por regulado por la ley". El tercer acápite de los Considerandos se anula. El iltimo inciso de los Considerandos dirá: "En ejercicio de las atribuciones que le concede el Artículo 130 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales expide la siguiente. En relación a la redacción del articulado, se ha trastocado todo el orden propuesto, respetando las ideas sugeridas en las normas redactadas por el proponente; se ha procurado avanzar en una nueva estructura más organizada, considerando el fondo de las ideas propuestas, pero agrupándolas por temas en seis capítulos; en ese sentido nos hemos permitido proponer una nueva redacción a todo el proyecto, cuyas generalidades se Principios E1 1 continuación: Capitulo detallan a fundamentales está formado por cinco artículos que consideran en su redacción, aquellas disposiciones que no son parte de lo procesal, cuyo tratamiento corresponde a los siguientes capitulos, sino a lo declarativo; así considera marco de prohibición crear ley, presente legislación de. 1a delegaciones diplomáticas ad-honorem para estas elecciones, niveles de autoridades y responsabilidad, difusión de la presente ley y obligación de denunciar inconstitucionalidades o ilegalidades, obligación de comunicar al estado extranjero la realización de estos escrutinios en dichos países. El capítulo 2 Registro y Padrón Electoral en país extranjero, está formado por ocho artículos que consideran en su redacción aquellas disposiciones que regulan al proceso de existencia del Registro de Inscripción de los ecuatorianos domiciliados de receptar extranjero, la manera e 1 legalmente en inscripciones en forma legal guardando las solemnidades, requisitos de la inscripción, autorización a las misiones diplomáticas o consulares bajo la autoridad del Tribunal Supremo Electoral para constituirse en Receptoras Juntas remisión del electoral, del Voto, elaboración padrón у. etcétera. El Capitulo 3. Juntas Receptoras del Voto y Proceso Eleccionario. Está formado por seis artículos que consideran

en su redacción aquellas disposiciones que regulan la emisión y recepción de toda la documentación necesaria para el proceso electoral, conformación de las Juntas Receptoras del Voto en la primera y segunda vuelta electoral; horario de atención los votantes, levantamiento de actas de escrutinios, etcétera. El Capítulo 4. Remisión de Actas, Documentación de Soporte y Proclamación de Resultados está formado por tres articulos que consideran en su redacción disposiciones que regulan el envío de toda la documentación referente al proceso electoral al Tribunal Supremo Electoral, documentos sobre los mismos que el organismo electoral realiza proclamación de resultados oficiales. El Capitulo 5 Sanciones está formado por dos artículos que consideran en su redacción aquellas disposiciones que regulan la sanción los responsables de la no emisión a tiempo de la documentación o aceptación de inscripciones extemporáneas el libro dе Registro de electores. El Capitulo 6. Disposiciones Generales, está conformado por tres artículos que se consideran en su redacción disposiciones generales, como aquellas que solucionan el problema del presupuesto y declaran al Tribunal Supremo Electoral como organismo de consulta. La aplicación subsidiaria de la Ley de Elecciones mientras entra en vigencia el Código de la Democracia. Disposición Transitoria. Define el marco transitorio de la presente ley, mientras se materializa la Ley del Sufragio en la cual constará como un capítulo especial. Fundamento Legal. Los presentes proyectos de ley se fundamentan en la disposición del artículo 144 numeral 1 de 1 a Constitución Política del Estado. Recomendación. El presente đе propuesta proyecto ley, соп su original las modificaciones introducidas en aras de optimizarlas de una mejor manera, cumple con todos los requisitos constitucionales legales, por lo que la Comisión de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social, se permite recomendar la aprobación al Honorable Congreso Nacional, en la seguridad de que la presente ley contribuirá a fortalecer la legislación ecuatoriana. Atentamente, suscriben el informe, el doctor Ramiro Rivera Molina, Presidente de la Comisión de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social y los

vocales diputados, abogado León Roldós Aguilera, doctor René Maugé Mosquera, señorita Fanny Uribe López. El proyecto que se acompaña es del siguiente contenido. El Congreso Nacional, Considerando: Que la Constitución Política de la República, su Titulo III, Capitulo 3, articulo 27 inciso tercero, al referirse a los derechos políticos, consagra el derecho a los ecuatorianos domiciliados en el exterior para que puedan elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador en el lugar de su registro o empadronamiento; Que este mandato constitucional debe ser regulado por la ley. En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 130 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales; expide la siguiente Ley para el Ejercicio de los Derechos de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador. Capítulo I Principios fundamentales. Articulo 1. La presente ley regula el ejercicio del derecho al sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, otorgado a los ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, que se encuentren al momento de la elección en un país residentes domiciliados condición de 0 extranjero еn legalmente constituidos. Artículo 2. Se implementarán Juntas del ecuatorianos domiciliados Voto para losReceptoras legalmente en el extranjero, unicamente en aquellos países en donde mantenga el Ecuador representaciones diplomáticas y/o consulares debidamente acreditados. Se prohíbe que las se realicen los representaciones diplomáticas ad-honorem, procesos electorales previstos en esta ley. Artículo 3. El Tribunal Supremo Electoral ejercerá las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución Política de República en los procesos eleccionarios regulados por la presente ley, celebrados en país extranjero, función que la ejercerá a través de los jefes de las misiones diplomáticas consulares legalmente acreditados quienes tendrán funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar estos eleccionarios. Artículo 4. Las representaciones procesos diplomáticas y/o consulares del Ecuador en país extranjero, serán responsables de la difusión y promoción de la presente ley y su reglamento, así como de la motivación suficiente

a los ciudadanos ecuatorianos residentes en el extranjero, a fin de obtener su participación activamente inscribiendo su nombre en los registros electorales, regulados por la Articulo presente lev. 5. Los embajadores debidamente acreditados, cuidarán la legitimidad de procesos eleccionarios, regulados por esta ley y denunciarán al. Tribunal Supremo Electoral, las violaciones constitucionales o legales que en estos procesos electorales pudiesen existir. Artículo 6. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador comunicará oportunamente al estado extranjero, la realización de los escrutinios regulados por la presente ley. Capítulo II. Registro y Padrón Electoral en País Extranjero. Artículo 7. El Tribunal Supremo Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará todas las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas en el exterior dos libros de registros de electores, numerados y seriados que servirán para empadronar a los ecuatorianos domiciliados legalmente en el exterior que así lo soliciten. Para efectos de esta ley, se harán válidos únicamente aquellas inscripciones que cumplan los requisitos y solemnidades que constan en los libros Registros de Electores proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral. Artículo 8. Las misiones diplomáticas consulares, serán responsables del correcto manejo y legal registro de inscripciones en los libros de Registro de Electores. Artículo 9. El ecuatoriano domiciliado en país extranjero que desee ser empadronado e inscrito en los libros Registro de Electores, deberá manifestar su voluntad expresa mediante solicitud escrita 1a misma se Formulario acompañará los siguientes a) dе documentos: inscripción; b) Original y copias de la cédula de identidad pasaporte: c) Ubicación y prueba del domicilio residencia, visa, formularios, carné, movimiento migratorio, Toda inscripción de empadronamiento luego de etcétera. cumplir los requisitos considerados en la presente ley, será certificado con la firma del jefe de 1a diplomática o consular o de la de funcionario encargado, al que se le añadirán los respectivos sellos. Artículo 10. Los libros de Registro de Electores serán llevados en dos

ejemplares, uno de ellos formará parte del archivo de la embajada o consulado donde se registró la inscripción y el otro se remitiră al Tribunal Supremo Electoral por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, en ambos registros constará todos los documentos y solemnidades exigidos por la presente ley. Articulo 11. En los países donde consten acreditados a más de la Embajada del Ecuador, uno o varios todas misiones diplomáticas consulados, estarán estas autorizadas para inscribir y empadronar en los libros de Registros de Electores, a los ecuatorianos domiciliados legalmente en el exterior que así lo soliciten previo las solemnidades de ley. Las misiones diplomáticas que inscriban empadronen a ecuatorianos domiciliados en el exterior conforme lo determine la presente ley, podrán constituirse bajo la autoridad del Tribunal Supremo Electoral en Juntas Receptoras del Voto. Artículo 12. Los libros de Registros cerrarán la inscripción dе ecuatorianos Electores domiciliados legalmente en el exterior, improrrogablemente seis meses antes del día del proceso eleccionario, cuarenta y ocho horas luego del cierre de inscripciones en los libros de Registro de Electores, éstos serán remitidos al Tribunal Supremo Electoral, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con observación de todas las solemnidades que presente leyARCHASolo quienes consten inscritos exige 1a legalmente en los libros de Registro de Electores en los meses anteriores al proceso electoral que contempla el presente artículo, constarán en el padrón electoral. Artículo 13. El padrón electoral será elaborado por Tribunal Supremo Electoral con los datos que consten inscritos en los libros de Registro de Electores. Artículo 14. El padrón electoral depurado, será remitido por el Tribunal Supremo Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a las misiones diplomáticas y/o consulares con dos meses de anticipación. Capítulo III. Juntas Receptoras del Voto Proceso Eleccionario. Artículo 15. El Tribunal Supremo Electoral remitirá a la Junta Receptora del Voto las papeletas de votación numeradas y seriadas, así como los formularios para las actas de instalación, escrutinios, certificados de votación y cualquier otro formulario necesario para el

proceso electoral. Artículo 16. Las Juntas Receptoras del Voto podrán constituirse bajo la autoridad del Tribunal Supremo Electoral, en cualquiera de las misiones diplomáticas o consulares del Ecuador en países extranjeros que hayan abierto Registro de Electores, de conformidad con la presente ley. Estarán presididas por el máximo personero de la misión diplomática o consular donde se desarrollará el proceso eleccionario, lo integrarán además un mínimo de tres máximo de seis ciudadanos que consten ingresados legalmente en el padrón electoral remitido por el Tribunal Supremo Electoral, a dicha Junta Receptora del Voto. Para los procesos denominados de. segunda vuelta electoral, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en lo posible se designarán a los mismos miembros que integraron la Junta Receptora del Voto en la primera vuelta electoral. Articulo 17. El Presidente de la Junta Receptora del Voto, desde la recepción de los padrones electorales en un plazo perentorio de quince días, designará de entre los ciudadanos que consten dicho padrón, a los demás integrantes de las Juntas Receptoras del Voto. Artículo 18. Los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, serán notificados por escrito con treinta días de anticipación con el nombramiento oficial, conferido por el máximo personero de la misión diplomática o consular, donde se desarrollará el proceso eleccionario. Si por motivos de fuerza mayor no es posible integrar la los miembros designados Junta Receptora del Voto соп legalmente, se suplirá esta ausencia con otros ciudadanos consten en el padrón del proceso electoral. Artículo Los procesos eleccionarios regulados por la presente ley, se desarrollarán el mismo día que en el Ecuador tenga lugar los procesos eleccionarios de primera y segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República. Artículo 20. Al término del horario para receptar la votación, el Presidente de la Junta Receptora del Voto declarará el cierre del proceso eleccionario e inmediatamente iniciará el escrutinio de las urnas levantando las actas pertinentes con las solemnidades exigidas en la Ley de Elecciones y la presente ley. Capítulo Cuarto. Remisión de Actas, Documentación de Soporte y Proclamación de Resultados.

1

Artículo 21. El Presidente de la Junta Receptora del Voto bajo su responsabilidad enviará por facsímil o comunicación electrónica al Tribunal Supremo Electoral, copia del acta del escrutinio preliminar. Artículo 22. Los presidentes de las Juntas Receptoras del Voto como responsables del proceso electoral, remitirán al Tribunal Supremo Electoral para el escrutinio definitivo intermedio de1 por Ministerio Relaciones Exteriores en el plazo de tres días contados a partir del día del sufragio, todos los documentos referentes al proceso electoral, este es: a) Acta de instalación de la Junta Receptora; b) Listado de sufragantes; c) Padrón de escrutinio preliminar; e) electoral; Acta Registro detallado de los documentos de soporte; y, f) Papeletas electorales y certificados de votación sobrantes, los mismos que deberán contar con los sellos respectivos de la misión diplomática o consular y las firmas de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto. Artículo 23. El Tribunal Supremo Electoral proclamará los resultados dentro de los plazos previstos en la Ley de Elecciones, contados a partir de haberse recibido las actas de escrutinio preliminar y demás documentación referente al proceso electoral. Artículo 24. Los documentos que no llegaren al Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de la votación, no serán tomados en cuenta en los escrutinios definitivos. Artículo 25. El Tribunal Supremo Electoral dentro de veinticuatro horas de recibida la documentación, pondrá en conocimiento de los partidos o movimientos políticos que auspicien candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia la República, la recepción de la documentación, a fin de que ejerzan sus derechos conforme a la ley. Capitulo Sanciones. Artículo 26. Las Quinto. autoridades las misiones diplomáticas o consulares que по remitan 1a documentación oficial, al cierre del proceso eleccionario dentro de los plazos contemplados en la presente ley, se lo sancionará con la separación de sus funciones, previo un proceso administrativo en la que se demuestre negligencia culpabilidad. Capítulo Sexto. Disposiciones Generales. Artículo 27. Los gastos económicos que ocasionen los procesos electorales determinados en la presente ley, serán cubiertos

## LA SEÑORITA PRESIDENTA. Continúe.----

EL SEÑOR SECRETARIO. Oficio número 1442 MTM-CN 2000. Quito, 5 de julio del 2000. Señor licenciado Guillermo Astudillo, Secretario General del Congreso Nacional. En su despacho. Señor Secretario: En relación al proyecto de ley para el ejercicio del derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior para elegir Presidente y Vicepresidente de la 21-355 y 20-289 iniciativa de República, números honorables Oswaldo Molestina y John Argudo respectivamente, en ejercicio de mis funciones como legislador me permito presentar para primer debate, las siguientes observaciones al mencionado documento. Con sujeción a lo preceptuado en el artículo 142 de la Constitución Política, las leyes relativas al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral, deben expedirse como leyes orgánicas, por lo tanto la denominación del proyecto de ley dirá: Ley Orgánica para el Ejercicio de los Derechos Políticos de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior. El Artículo primero del proyecto de ley amplía el ámbito de aplicación a los ecuatorianos residentes, contrariando el tenor de la norma constitucional ecuatorianos únicamente los. literalmente alude a domiciliados, esto es a quienes tienen su residencia y domicilio como sinónimos, toda vez que nuestra legislación uno de los elementos del considera la residencia como domicilio al que se agrega el elemento intencional o ánimos, Código Civil Artículo 45. El domicilio consiste en residencia acompañada real o presuntivamente, de ánimo

permanecer en ella, divídese en político y civil. Artículo 46. El domicilio político es el relativo territorio del Estado en general, el que lo tiene o adquiere o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos de domicilio político pertenecen a Derecho Internacional. Artículo 47. El derecho civil es relativo a una parte determinada del territorio Al tratarse del ejercicio de los derechos del Estado. políticos de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, lo jurídicamente pertinente es referirse a su domicilio político, o sea a su domicilio en otro Estado en el cual él es extranjero, lugar en el que puede ejercer determinados derechos políticos nacionales, bajo la vigencia para este fin del principio de extraterritorialidad, siempre que tenga de residencia habitual. De otra parte, ha de incluirse en el texto de proyecto de ley, una normativa que desarrolle el precepto constitucional, precisando el alcance de este derecho y los requisitos para su ejercicio, en forma expedita a fin de que sea de fácil aplicación; por lo que propongo el siguiente texto alternativo: Artículo 1. Los ecuatorianos domiciliados en el exterior, mayores de dieciocho años de edad y en goce de sus derechos políticos, podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, sufragando en l a embajada o consulado ecuatoriano de su registro o empadronamiento. Se consideran domiciliados en el exterior, los ecuatorianos que tengan su domicilio habitual en otro Estado, que hayan obtenido el carné de domicilio o documento equivalente, con sujeción a las normas migratorias de ese Eliminar el artículo segundo por ser innecesario, se atiende al texto del artículo precedente sugerido. El Tribunal Electoral, no es solo un órgano de control de todos los procesos electorales, puesto que la Constitución Política, artículo 209, le asigna también responsabilidades privativas para su organización, dirección y garantias realización particularmente para la de procesos electorales en el exterior, será ineludible la participación de la Cancillería; por lo expuesto sugiero el siguiente texto alternativo al artículo 3 del proyecto, que pasaría a ser Artículo 3 del proyecto: Corresponde segundo. al Tribunal

Supremo Electoral las funciones de organización, dirección, vigilancia y garantía de los procesos electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, a través de la representación diplomática y consulares del país, tendrá a su cargo la realización de tales procesos. Los artículos: 4, 5 y 6 del proyecto se eliminarian, propongo, sustituir los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 por los siguientes: Artículo 3. Para cada elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Supremo Electoral, elaborará e 1 Tribunal los padrones electorales, que se conformarán en base a los ecuatorianos con derecho a voto, registrados para este efecto, en la respectiva representación diplomática consular, hasta ciento veinte días antes de la fecha de la votación. Artículo 4. el Registro Electoral que se elaborará por duplicado constatarán los datos de identidad, cédula de ciudadanía, pasaporte y carné de domiciliación que proporcionen ecuatorianos domiciliados en el exterior en aptitud legal de sufragar. El primer ejemplar se remitiră a la Cancilleria para que se entregue al Tribunal Supremo Electoral; el segundo ejemplar se conservará en los archivos de la representación diplomática o consular que elaboró el Registro Electoral. Artículo 5. El Tribunal Supremo Electoral proporcionará a padrones, papeletas actas Cancillería loslas instalación y de escrutinio, certificados de votación, nombramientos de los vocales de las Juntas Receptoras del Voto; y, los demás materiales electorales al menos con sesenta días de anticipación a la fecha del sufragio, para su oportuna a las respectivas representación diplomáticas consulares. Propongo sustituir los artículos del Articulo 6. En cada representación siguientes: los diplomática y consular se integra una Junta Receptora del Voto, presidida por el máximo personero diplomático y consular, en su caso; y, por dos vocales principales y sus suplentes designados por el Tribunal Supremo respectivos Electoral. En caso de segunda vuelta electoral, actuarán los mismos miembros de la Junta. Artículo 7. El proceso electoral se desarrollará en la misma fecha y horas fijadas el Tribunal Supremo convocatoria realizada por 1a en.

Electoral. Artículo 8. El escrutinio de la Junta Receptora del Voto, se realizará con sujeción a las normas de los artículos 65 y 66 de la Ley de Elecciones. Propongo sustituir los artículos 21 al 25, por los siguientes: Artículo 9. La representación diplomática o consular remitirá a la Cancillería en el plazo máximo de tres días de realizado el proceso electoral, todos los documentos referentes al proceso electoral, para su entrega inmediata al Tribunal Supremo Electoral para su escrutinio y proclamación. Muy atentamente, suscribe las observaciones, Marco Proaño Maya." Oficio Nº 265 JAP-DC-ID-00. Quito, julio 5 del 2000. Señor ingeniero. Juan José Pons. Presidente del Congreso Nacional. Presente. De mi consideración: Me permito remitir el texto de las observaciones que realizo al informe para primer debate del proyecto de Ley para el Ejercicio del Derecho de los Domiciliados en el Exterior Ecuatorianos para y Vicepresidente de la República, presentado Presidente por la Comisión de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social. Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima. Atentamente, doctor John Argudo Pesántez, diputado por la provincia del Cañar. Observaciones del diputado John Argudo: 1. Me parece inconveniente que se dicte una ley aparte para tratar este tema, cuando lo más lógico es que conste en la propia Ley de Elecciones, más aún cuando en la actual ley existe un capitulo destinado este fin, el Capitulo Cuarto del Titulo IV, el cual se encuentra suspendido por haberse declarado inconstitucional, conforme anterior Constitución a. la Política. Dispersar la legislación sobre la misma materia, este caso, la materia electoral en diferentes cuerpos legales solo contribuye a complicar el manejo del tema. 2. Como observación general, el propio proyecto es extremadamente reglamentario, muchas de las normas que contiene se refieren más bien a asuntos de carácter operativo que deberán constar en el reglamento a la ley, de esta manera si en el futuro necesario realizar modificaciones a estos asuntos que son de naturaleza sustantiva, no será necesario recurrir reformas legales sino solo reglamentarias, evitando que Congreso se vea en muchos casos presionado a hacer

reformas, semanas o días previos a la convocatoria de procesos electorales como ha ocurrido en los últimos años. 3. En el informe la Comisión señala que solicitó opiniones sobre el proyecto al Tribunal Supremo Electoral y al Ministerio de Relaciones Exteriores, habiendo recibido únicamente la opinión de esta última institución. En tal sentido, sería fundamental para el segundo debate que se cuente con la opinión del Tribunal Supremo Electoral. 4. En el artículo 29, el proyecto de la Comisión dice que, se aplicará subsidiariamente a esta ley, la vigente Ley de Elecciones o el Código de Democracia, a partir de su vigencia. Al respecto, me permito señalar que desde ningún punto de vista es lógico ni pertinente referirse a un código inexistente ni a una mera expectativa de su eventual futura aprobación. 5. En el artículo 30 del proyecto de la Comisión, deroga el Capítulo IV de la Ley de Elecciones. Esta derogatoria es totalmente imprecisa, pues en la Ley de Elecciones existen tres Capitulos IV. Lo que debería derogarse es el Capítulo IV del Titulo IV. Hasta ahí, señorita Presidenta, el texto de la Comisión, el informe las observaciones, respecto del proyecto en trámite.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. En consideración, señores diputados. Honorable Oswaldo Molestina. ------

Gracias, señorita Presidenta, MOLESTINA ZAVALA. EL. Н. Este proyecto señores diputados: honorables determina, que consagra el derecho de los ecuatorianos residentes en el exterior para poder elegir Presidente y Vicepresidente de la República en las elecciones en nuestro país, fue presentado a consideración del Congreso Nacional hace aproximadamente diez meses, concretamente en el de octubre del año 1999. Luego de las consultas y de las deliberaciones de la Comisión de Gestión Pública, se ha emitido ya un informe para primer debate que está en conocimiento de este Pleno del Honorable Congreso Nacional. La importancia que tiene este tema es fundamental porque se trata de restituir un derecho político fundamental para los connacionales, para los ecuatorianos que residen en el exterior, tanto más importante es ahora, como sabemos que

1 pr 4

existen grandes migraciones al exterior. En la actualidad, residentes en países extranjeros, con residencia legal en el extranjero, entendemos que existen por los menos unos tres millones de compatriotas que contribuyen inclusive con envío dе sus remesas de dinero al Ecuador mejoramiento de la economía ecuatoriana tan venida a menos en los últimos tiempos. Solamente en la ciudad de New York se contabilizan 500.000 compatriotas. Entonces este proyecto de ley que restituye este derecho político a los ecuatorianos residentes en el exterior, debe ser tratado con prioridad por el Pleno de este Congreso Nacional. Señorita Presidenta señores legisladores, debo permitirme dar lectura, con venia señorita Presidenta... su

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Continúe.

EL H. MOLESTINA ZAVALA. ... de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, que en su inciso tercero establece que los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho. Es precisamente lo que estamos haciendo ahora, presentando un proyecto de ley para viabilizar este derecho consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política de la República que sin duda fue un notable acierto de los constituyentes. Pero más allá del trabajo intenso realizado por la Comisión, yo le voy a solicitar, señorita Presidenta, que por Secretaría se proceda a dar lectura de los artículos 90 y 92 reformados, del Reglamento Interno de la Función Legislativa. ------

EL SEÑOR SECRETARIO. Secretaría, proceda conforme a los solicitado por el diputado Molestina. ------

EL SEÑOR SECRETARIO. Del Reglamento Interno Reformado. Artículos 90 y 92. Artículo 90. Presentado un proyecto el Presidente del Congreso ordenará que se le dé el trámite que corresponda según su naturaleza, de acuerdo a las secciones tercera, cuarta o quinta del Capítulo 5, del Título

EL H. MOLESTINA ZAVALA. Señorita Presidenta, solicito además que se dé lectura a lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Constitución Política de la República.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Secretaría por favor proceda con solicitado.

SEÑOR SECRETARIO. De la Constitución Política de la ELRepública. Artículo 150. En la Sección Tercera. Del trámite ordinario. Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el Presidente del Congreso ordenará que se distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la Comisión Especializada que corresponda la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento, luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición. Artículo 151. Con el informe Comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes, luego volverá a la Comisión para que ésta presente un nuevo informe para un segundo debate dentro del plazo establecido por la ley. Estos los artículos 150 y 151 de la Constitución. -----

EL H. MOLESTINA ZAVALA. Señorita Presidenta, he solicitado que se dé lectura a estos artículos constitucionales y a

e 1 Reglamento Interno de la Función losprevistos en es mi deseo que se corrijan Legislativa porque están establecidos expresamente en procedimientos que Reglamento y en la Constitución y en el Reglamento, según ha dado lectura el señor Secretario. Tratándose de un primer debate, debe pasar al conocimiento del Pleno del Congreso Nacional, el proyecto de ley que ha presentado el legislador sintesis donde se han recabado criterios de una funcionarios incluso que no son parte de este Congreso Nacional Así veo por ejemplo, que el Embajador Gonzalo Salvador, no solamente que ha presentado criterios sino que se ha permitido elaborar un nuevo proyecto por supuesto, alimentándose del proyecto que yo he presentado y que no se le ha sometido a consideración del Pleno y presentado mi colega para conocimiento del Pleno del Congreso Nacional. El punto es que sin querer cuestionar el fondo del trabajo realizado por la Comisión que me parece muy importante porque ha recogido criterios de legisladores y hasta de funcionarios del servicio exterior. Sin embargo, creo que el procedimiento no es precisamente el más adecuado y es violatorio además de lo que establece la Constitución y el Reglamento Interno del Congreso. Por qué razón? Porque el proyecto que presenté que fue el 21-355 hace exactamente 10 meses, debió haber sido trasladado a conocimiento de los miembros del Pleno del Congreso Nacional, porque ahora resulta que yo podría pasar a cuestionar lo que es en definitiva una sintesis o agregados que se le hace a mi mismo proyecto base. Entonces la intención no es esa, la intención es que quién presentó el proyecto de ley, tenga necesariamente que proyecto, frente a cuestionamientos defender ese impugnaciones de otros legisladores en el primer debate. Pero si yo tengo un proyecto que no es el propio, que me es extraño, entonces yo mismo me voy a permitir hacer un par de cuestionamientos que ya fueron hechos con sesudos planteamientos de dos colegas legisladores. Como por ejemplo, en cuanto se refiere el proyecto en el artículo 11, que dice, con su venia, señorita Presidenta. "En los países donde consten acreditados a más de la Embajada del Ecuador uno estas misiones consulados, estarán todas varios

6.7

diplomáticas autorizadas para inscribir y empadronar. hay más que una misión diplomática en un país extranjero, las demás son representaciones consulares. Entonces podemos referirnos a varias misiones diplomáticas. Las únicas que conozco que existen en un país, son las acreditadas en Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York y la del organismo regional, Organización de Estados Americanos, pero la misión diplomática acreditada en Washington es una sola. Así mismo hay misiones diplomáticas en buena parte de los países del mundo, pero una en cada país, lo demás son representaciones consulares, como repito, habrá una en Nueva York en Estados Unidos, en Miami, en Los Angeles. Y, en segundo lugar efectivamente, es una observación planteada por un diputado, es lo que se refiere al artículo 29 que hace relación al Código de la Democracia que hace referencia a un código definitivamente inexistente que puede eventualmente existir, pero que hoy por hoy no existe. Si el día de mañana el Congreso resolviera que ese Código de la Democracia no es apropiado, pues sencillamente no lo aprobaría y ese Código de la Democracia no existiría jamás. Solo esas dos objeciones que yo presento a lo que es el proyecto elaborado por la Gestión Pública. Comisión de Quiero decirle, señorita Presidenta, adicionalmente que los ecuatorianos residentes en el exterior están realmente organizados en una forma envidiable, tanto así que dentro de los próximos días, los primeros días del mes de agosto se ha programado la primera convención mundial de los residentes en el exterior, aquí está afiche con e 1 cual se motivando losecuatorianos residentes en el exterior para concurrir a esta convención mundial que se realizará en la ciudad de Los Angeles. El día de hoy precisamente, aquí en el Pleno del Nacional, se encuentra la señora Elba Berrú que Congreso presidenta de los ecuatorianos residentes en el exterior, precisamente ha concurrido para motivar a algunos diputados, entre ellos quien habla, para que concurran a esta ceremonia donde participarán una buena parte de nuestros compatriotas residentes en el exterior. Realmente es para nosotros mucha significación porque ahí va envuelta ese amor a la patria, ese amor a todas nuestras instituciones y ese deseo

de colaborar intensamente porque el país salga adelante de la crisis que lamentablemente hoy se encuentra. Entonces, yo quisiera que la Comisión presidida por el diputado Ramiro Rivera, acogiera nuevamente el proyecto que yo he elaborado haga las precisiones correspondientes para el segundo Determinando que el proyecto que he presentado ha definitiva relación directa con el tenido presentado por quien habla y las observaciones presentadas por el funcionario de servicio exterior, de tal manera que los diputados sepan exactamente quién fue el autor de tal o cual institución y cual no fue, porque en este caso, a mí se me estaría endilgando, de alguna manera, un error de carácter jurídico que existe en este proyecto del cual no soy responsable. Entonces, señorita Presidenta y legisladores, con estas observaciones, yo quisiera que se los proyectos, recojan nuevamente que esto quede definitivamente como primera discusión, como entiendo que todos los legisladores habrán visto estos proyectos porque fueron repartidos oportunamente para segundo debate, hacer la referencia directa a las instituciones que fueron creadas en los proyectos originales, que fueron presentados, repito, por quien habla y por mi colega de bancada el diputado John que se cuáles los Así mismo establezcan son Argudo. planteamientos que realizavel Embajador Gonzalo Salvador, quien obviamente con la experiencia que tiene seguramente, contribuido sentar bases forma importante ha еn fundamentales de este proyecto. Entonces, señorita Presidenta y señores legisladores, el planteamiento que yo hago al Pleno del Congreso Nacional, es que para segunda discusión la Comisión de Gestión Pública haga referencia directa a las instituciones que han sido planteadas, en definitiva, por quien habla, por el diputado John Argudo y además por la contribución importante, supongo, que ha hecho el Embajador Gonzalo Salvador y de esta manera podríamos presentar el proyecto de ley que realmente satisfaga las aspiraciones de los ecuatorianos residentes en el exterior. Gracias.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable John Argudo.

EL H. ARGUDO PESANTEZ. Gracias, señorita Presidenta. Comparto las inquietudes del Honorable Oswaldo Molestina, en el sentido de los proyectos presentados tanto por el doctor que Molestina, cuanto por mí, lo que buscan es cristalizar un derecho constitucional y la posibilidad de que hermanos que viven en el extranjero, puedan ejercer derecho al voto, conforme dice la Constitución. Y a mí también me llama la atención de que un proyecto que yo lo presenté en el mes de julio del año anterior, prácticamente al año venga al Congreso, con mi nombre como auspiciante, pero que sin que se tenga en cuenta dentro del texto. Señorita Presidenta, en cada momento en el que el país tiene que someter a la voluntad popular la renovación de dignidades hay una serie de apuros en el Congreso Nacional por reformar la Ley de Elecciones para acoplarlo al momento electoral que se va a vivir, no querríamos que eso ocurra en este caso. He acabado de presentar unas observaciones al proyecto en primer lugar, que la Comisión debe nuevamente el texto de la Ley de Elecciones, yo no creo que sea necesario hacer una nueva ley para reglamentar un derecho constitucional que tienen los ecuatorianos para votar fuera del territorio nacional en la designación de Presidente y Vicepresidente de la República. Tenemos cantidades de leyes en el país y si nosotros nos damos cuenta, el Capítulo Cuarto, en el artículo 75 de la Ley de Elecciones, a partir del 75, 76, 78 y 79, fueron suspendidos, no derogados, por el Tribunal Constitucional en el año 87, porque esos artículos trataban de reglamentar el derecho de los ecuatorianos para que puedan sufragar y ejercer ese derecho fuera del territorio nacional. Para qué hacer una nueva ley, si existe una Ley de Elecciones. Nosotros lo que hemos hecho en el proyecto nuestro, presentado en el mes de junio del año anterior es simplemente recoger esos artículos que estaban suspendidos por inconstitucionales, acoplarlos al mandato constitucional y ponerlos como Capitulo de la Ley de Elecciones, simplemente eso. Para qué hacer una nueva ley que regule el derecho de los ecuatorianos en el extranjero si hay una Ley de Elecciones. Dentro de esa Ley de Elecciones hemos pretendido hacer las reformas correspondientes que digan del derecho de los ecuatorianos

y que le den la facultad al Tribunal Supremo Electoral, como también al Ministerio de Relaciones Exteriores para organizar el proceso; y en la organización del proceso, dejémosle abierto al Tribunal Supremo Electoral reglamentación 1a correspondiente. Pero este proyecto que tiene alrededor de 33 o 34 artículos, veo que es un proyecto que ha nacido nuevamente en la Comisión, pero extremadamente reglamentario. De ahí que yo haría un llamado a la Comisión, para que nuevamente, teniendo en cuenta los planteamientos realizados nosotros, se haga un proyecto absolutamente sencillo, por una reforma a la Ley de Elecciones. Para qué tenemos que hacer otra ley para reglamentar algo que se tiene que hacer necesariamente dentro de una ley que ya existe. El compañero ha hecho algunas observaciones con las Molestina Hay casos en los que, por ejemplo, se deroga comparto. en el artículo 30, qué se deroga en el artículo 30 el Capítulo cuarto de la Ley de Elecciones, no se dice el Capitulo cuarto de qué Titulo, porque cada titulo tiene capitulos, hay varios cuartos capítulos en los títulos. Entonces lo que se debe decir correctamente es lo que debería derogarse del Capitulo cuarto del Título IV. De tal forma, y en el caso por ejemplo también se habla del Código de Democracia, cosa que no existe, Nosotros creemos entonces que las leyes hay que hacerlas sencillas, perdurables en el tiempo, con la posibilidad de que la parte reglamentaria la ejerzan o la establezcan los organismos correspondientes y en este caso el Tribunal Electoral. Por otro lado, yo quiero pedir Comisión que el informe para segundo debate venga pronto a este Pleno, a objeto de que le demos a nuestros hermanos ecuatorianos e1 legitimo derecho tienen elegir que Presidente y Vicepresidente de la República. De tal manera, que estas aportaciones que nosotros hacemos las podemos defender siempre y cuando el proyecto presentado por los autores del proyecto, tanto por el doctor Molestina cuanto por el diputado Argudo estén dentro del proyecto de la Comisión. Lo otro, yo he revisado también los criterios que se han solicitado a la Cancillería. Le aseguro, señorita Presidenta que si ustedes revisan el criterio dado desde la Cancillería, es mucho más elaborado que el criterio que

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable Enrique Camposano.

ELн. CAMPOSANO NUNEZ. Gracias, señorita Presidenta. Indiscutiblemente que este es un derecho que tienen los ecuatorianos residentes en el exterior para poder votar, como dice la Constitución. Pero desgraciadamente aquí hay implicaciones, hay que estudiarlas, y muchas que especialmente lo que tiene que ver con el ecuatoriano que no está cedulado. En alguna otra administración, otro gobierno envió funcionarios del Registro Civil y tengo información de personas que viven en el exterior de que se convirtió en un negociado, el funcionario empezó a dar cédulas a diestra y siniestra a peruanos, colombianos y los que necesitan cédula de identidad para efectos de tener documentación. Yo creo que esto tiene que manejarse bien, debe ser manejado por e l Ministerio de Relaciones Exteriores, por gente que hace carrera en el Ministerio. El Ejecutivo tiene una cuota de un 25%, si hacemos realidad este censo de los ecuatorianos en los Estados Unidos y esta cedulación en cualquier parte, debe estar manejado por la Embajada del Ecuador o los cónsules de carrera, porque si no mañana nos llenan los consulados de gente política que no nos van a servir para nada. También se podría ver la posibilidad que ese 25% de cuotas políticas sea disminuido para efectos del gasto, para que gente de carrera de la embajada o del consulado pueda llevar este control. Si el censo no es real, no es efectivo, puede haber algún paquetazo en una elección futura para Presidente y Vicepresidente, dependiendo como se lo maneja. Esto no es tan sencillo. En las embajadas existen inclusive Agregadurías Militares, que bien podrían también ayudar, porque los empleados del Registro Civil, ustedes ya saben como cobran aquí, eso es una barbaridad, se debe tener un mejor control

en base a lo que haga la embajada o el consulado, con gente de carrera, porque en todo esto hay actos políticos y seguramente querrán mandar personas vinculadas a independiente o personas cercanas para una futura campaña política. Esto es delicado, votar en el extranjero sin un seguimiento real, sin personas que tengan su cédula dе identidad debidamente identificada, es complicado. Yo los las distintas delegaciones estado hablando con ecuatorianos, aquí en Quito, en el exterior, pero hay que hacerlo esto con mucha frialdad y manejado bajo la Cancillería y el Agregado Militar que está en cada una de las embajadas o en su defecto enviar una persona de la Agregaduría para no vayan los jefes de cedulación de las distintas ciudades, que van de paseo, van de cualquier otra cosa o extorsionar, pero menos a hacer un verdadero padrón electoral. Entonces yo si creo que estas observaciones tiene que ver la Comisión, para efecto de en lo posterior mejorar el proyecto, como lo ha hecho la observación el diputado Molestina. Gracias.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable Pio Oswaldo Cueva. ----

señores PUERTAS. Señorita Presidenta, CUEVA EL. Н. legisladores: Hay dos aspectos de técnica jurídica. El primero, que ha sido planteado por el honorable John Argudo, si este proyecto debe figurar como una ley independiente o debe constar como un capítulo de la Ley de Elecciones. segundo, que lo ha planteado el honorable Enrique Camposano, saber si el término domicilio en el exterior debe recibir o no el agregado de domicilio legal. La Constitución dice que los ecuatorianos domiciliados en el exterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en el lugar de su registro o empadronamiento. No habla de domiciliados legalmente en exterior, este tiene una incidencia jurídica, una proyección jurídica muy grande. Si queremos restringir el derecho a voto del ecuatoriano domiciliado en el exterior, hablemos del domiciliado legalmente en el exterior. Si queremos universalizar el voto para el ecuatoriano domiciliado en el exterior, mantengamos el texto constitucional, sin

ningún calificativo adicional. Luego, señorita Presidenta, yo me permito hacer dos observaciones puntuales al texto presentado por la Comisión. La una al artículo primero, diría: "La presente ley regula el ejercicio del derecho de sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, de los ecuatorianos mayores de dieciocho años y en ejercicio de sus derechos políticos, que al momento de la elección, se hallen domiciliados en el exterior", como texto alternativo al artículo primero. Como texto alternativo al artículo segundo, propondría que diga: "En los países en el que el Ecuador tenga representaciones diplomáticas u oficinas consulares, se organizarán Juntas Receptoras del Voto, para los ecuatorianos domiciliados en el exterior, las oficinas consulares ad-honorem, no están habilitadas para organizar Juntas Receptoras del Voto". Y en términos generales una observación así mismo general: Que se uniforme la terminología de este proyecto con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, puesto que en el articulado se confunde misión diplomática con oficina consular. Son dos cosas totalmente distintas. La misión diplomática es el órgano de las relaciones internacionales, la oficina consular es una oficina de carácter administrativa para defender los derechos e intereses de la República en el exterior y especialmente de los ecuatorianos que viven fuera del país. Nada más, señorita Presidenta. ----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable René Maugé. -----

EL H. MAUGE MOSQUERA. Señorita Presidenta, como miembro de la Comisión, quiero hacer algunas puntualizaciones. El proyecto recogió en lo fundamental la iniciativa de los honorables diputados Molestina y John Argudo. Pero por razones de la especialidad se consideró pertinente enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores y también al Tribunal Supremo Electoral. Entonces se receptaron esas observaciones que han sido incluidas. En todo caso, creo que en el día de hoy se han hecho importantes observaciones que serán recogidas por la Comisión, sobre todo las observaciones que ha hecho el doctor Oswaldo Molestina, serán recogidas para

el segundo debate. Gracias, señorita Presidenta. -----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable Ramiro Rivera. -----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Continúe diputado. -----

EL H. RIVERA MOLINA. "Los ecuatorianos domiciliados, texto constitucional, en el exterior, podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento, la ley regulará este derecho". En base a esta disposición constitucional, dos parlamentarios, el doctor Oswaldo Molestina y el doctor John Argudo, presentaron dos proyectos con iniciativas similares, en el inicio del informe para el primer debate en la primera página, hacemos mención a que este informe se deriva de la iniciativa primera del doctor Molestina a través del proyecto 21-355 y del diputado John Argudo, a través del proyecto numerado con 20-289. Este caso, como por ejemplo, la iniciativa e1 legislativa de proponer una ley que regule las juntas parroquiales, cuando hay proyectos de dos, tres o cuatro parlamentarios, la mecánica que hemos seguido en el seno de la Comisión de Gestión Pública, de la que usted tiene una destacada participación, señorita Presidenta, es procurar armonizar las distintas iniciativas. Porque a juicio de los miembros de la Comisión, si en cada una de las iniciativas similares hay puntos que pueden complementarse o acoplarse, explicación dar una Tendríamos que recogemos. las satisfactoria de por qué un proyecto o cuatro proyectos de cuatro parlamentarios, tres de ellos han sido desechados en sus planteamientos y se toma in extenso, solamente una

manera, primero esta explicación tal iniciativa. Dе particularmente al colega Oswaldo Molestina, por su legitima preocupación formulada al inicio de su intervención. Segundo, en el seno de la Comisión, pienso que siguiendo una práctica legislativa sana, según la naturaleza del tema especialización, además de contar con el insumo fundamental que son las iniciativas de los proyecto, generalmente acudimos a instituciones especializadas en la materia, a pedir una opinión. El honorable Pío Oswaldo Cueva, por ejemplo, ha hecho observaciones muy pertinentes, por su experiencia en el servicio exterior. Para absolver ese tipo de inquietudes por ejemplo, hemos tenido que recurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que nos pueda ilustrar, simple y llanamente, porque todo el universo votacional que puede solamente incidir, sino determinar eventualmente una próxima elección presidencial, son ecuatorianos que no están en el Ecuador. Entonces, era natural pedir una opinión a la Cancillería para que en virtud del ordenamiento jurídico que tiene, de la experiencia, de la organización, de la técnica y de las representaciones, nos puedan formular una e 1 de recomendaciones en como instrumentar procedimiento de la elección, cosa que aquí se regula en la Ley de Elecciones, a través del Tribunal Supremo y de los correspondientes Tribunales Provinciales Electorales. Entonces, esta es una segunda explicación. Pedimos una opinión de la Cancillería, que no es sino absolutamente de naturaleza técnica y es sano hacer referencia en el resumen del informe esos aportes que hemos solicitado. De ninguna manera, hemos sustituido los planteamientos legislativos de los compañeros legisladores mencionados por la opinión que nos haya dado un importante funcionario de la Cancillería. También pedimos información al órgano electoral pertinente que es el Tribunal Supremo, por la complejidad del proceso y esos fueron los dos insumos adicionales de fuera del Parlamento, que de alguna alimentar las dos iniciativas de los vienen a manera compañeros legisladores ya antes mencionados. Esta ley tiene muchisima importancia y aunque sea un articulo, por norma constitucional y procedimiento legislativo, siempre se dice proyecto de ley y es una nueva ley, así es, aunque sea una

sola norma. Norma que evidentemente va a formar parte de un capítulo de la Ley de Elecciones y que aprovecho para señalar este momento, formará parte de lo que el Tribunal Supremo Electoral ha denominado el Código de la Democracia, porque es bueno, compañeros legisladores, que recordemos que el señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral en el año pasado, visitó al Presidente titular del Parlamento entregó con la facultad que tiene, por la iniciativa legislativa, el Tribunal Supremo Electoral, varios proyectos de ley, reformas a la Ley de Elecciones, proyecto de Ley de Revocatoria del Mandato, de Consultas Plebiscitarias, de Juntas Parroquiales, etcétera, todo lo cual en el futuro formará parte del denominado Código de la Democracia y el Parlamento sabrá si remite a la Comisión de Legislación y Codificación, de. para que proceda la a respectiva codificación. Esta es una explicación que la doy con todas las consideraciones al colega diputado John Argudo que formuló también una observación que por cierto se justifica. siguiente observación que la formuló John Argudo es en el sentido, en que a su juicio este proyecto de ley está excesivamente reglamentado y quizás pudiese tener razón. la conveniencia, colegas parlamentarios, de Pero cabe explicarlo que, si como se dice, la tercera ciudad del Ecuador en presencia cuantitativa de ecuatorianos es Nueva York y unos dicen allá están en el extranjero, dos millones, tres millones de ecuatorianos, significa que si en algún momento todos ellos votasen, ellos van a decidir cuál es el Presidente y el Vicepresidente de la República. Ese hecho de enorme trascendencia quizás determinó a los miembros del Tribunal Supremo Electoral, para que formulen como sugerencia, que en las disposiciones relativas a la elaboración del padrón, el mecanismo de elaboración, los plazos, los términos, la constitución de las Juntas Receptoras del Voto, la remisión de las actas, la documentación, trasladen exactamente el mismo esquema contenido en la Ley de Elecciones a esta ley en la medida en que va a ser instrumentada por las misiones del servicio exterior y sus funcionarios. Esa es la razón la que se hizo quizás excesivamente reglamentaria, esta norma jurídica. Si ese puede ser un defecto a la forma

de hacer una ley, conviene más bien que sea excesivamente reglamentaria, antes que contengan vacios que pueden extremadamente peligrosos en el futuro. Ustedes están observando colegas que en el último proceso electoral, se han producido discrepancias duras, cuestionamientos que ha llevado al extremo de que de manera inédita el propio Presidente del Tribunal Supremo Electoral, le pida a la Fiscal General de la Nación, inicie las investigaciones para establecer presuntas anomalías, por decir lo menos, habrían producido en algunas provincias del país. Se imaginan ustedes que estando de por medio una elección presidencial, nohaya normas absolutamente claras. inequivocas, donde ni el Tribunal Supremo ni la Cancillería ni los representantes diplomáticas tengan en donde perderse, si es que de por medio ya no va a estar la Alcaldía de Buena Fe, la Prefectura de Los Ríos, con toda la importancia que tiene, cuando de por medio va a estar una elección presidencial. Esa es la explicación que me permito darla con todo respeto, y decir, con esto termino, señorita Presidenta, que en las observaciones hay planteamientos muy valiosos, textos alternativos y que los miembros de la Comisión tendremos toda la apertura para incorporarlos y perfeccionar y mejorar el informe para el segundo debate.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Gracias, honorable. No habiendo más observaciones sobre el proyecto que está en tratamiento, se dispone que se traslade a la Comisión respectiva para que emita el segundo informe y las observaciones sean trasladadas igualmente para que la Comisión las tome en cuenta y las incorpore para el segundo debate. Siguiente punto del Orden del Día, para ver si por lo menos alcanzamos a darle la lectura respectiva.

## - VII -

EL SEÑOR SECRETARIO. 5. Primer debate del proyecto de Ley de Condonación de Intereses y Multas a los Usuarios de los Servicios de las Empresas Públicas de Agua Potable y Alcantarillado del País, número 20-228 (Auspiciado por el honorable José Alvear Icaza). Con su venia, señorita Presidenta, doy lectura al informe de la Comisión. -----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Continúe.

SEÑOR SECRETARIO. "Quito, abril 25 del 2000. Oficio EL274-CEPEAIC-2000. Señor ingeniero Juan José Pons Arizaga. Presidente del Honorable Congreso Nacional. Señor Presidente: Mediante Oficio 2304-DGAL-99 de junio 3 de 1999, la Dirección General de Asuntos Legislativos remite a la Comisión Especializada Permanente de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, el proyecto de Ley de Condonación de Intereses y Multas a los Usuarios de los Servicios de las Empresas Públicas de Agua Potable y Alcantarillado del País, signado con el número 20-228, auspicio del honorable José Alvear Icaza y varios señores legisladores, a fin de que se le dé trámite legal y constitucional correspondiente. Los miembros de la Comisión previa convocatoria sesionaron el día martes 25 de abril a las quince horas, para conocer y estudiar el proyecto de Ley de Condonación de Intereses y Multas a los Usuarios de los Servicios de las Empresas Públicas de Agua Potable y Alcantarillado del País, a fin de emitir el informe para primer debate. El proyecto es conveniente, porque busca beneficiar a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado que se encuentra adeudando cantidades de dinero que, en virtud de altos intereses y computados entre ellos los de mora, se encuentran privados de estos vitales servicios y las empresas consideran estos altos montos como incobrables e impiden un adecuado desarrollo de sus actividades. La Comisión consideró factible unificar los siguientes proyectos, por tratarse de la misma materia y perseguir un mismo objetivo. Proyecto de Ley de Condonación de Intereses a los Deudores y Usuarios de los Servicios de las Empresas de Agua Potable y Alcantarillado Autonomas Municipales y/o Provinciales, número 20-221, auspicio del honorable Leopoldo Baquerizo Adum y varios señores legisladores. Proyecto de Ley de Condonación de Intereses y Multas a los Deudores y Usuarios de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del cantón Vinces,

número 20-281, auspicio de los honorables Paco Moncayo, Cecilia Calderón y varios señores legisladores. Proyecto de Ley de Condonación de Intereses y Multas de los Deudores y Usuarios del Servicio de agua Potable y Alcantarillado Sanitario del cantón Vinces, número 20-296, auspicio del honorable José Alvear Icaza y varios señores legisladores. El proyecto no contradice las disposiciones contenidas en al Constitución Política de la República y por ser conveniente los intereses de los sectores más desprotegidos, miembros de la Comisión emiten informe favorable para primer debate. Por lo expuesto, adjunto se servirá encontrar el que usted, señor la Comisión, para texto unificado de Presidente, se sirva dar el trámite constitucional y legal correspondiente. Suscriben atentamente, el doctor Alejandro Aguayo, Presidente. El ingeniero Alfredo Serrano, Vicepresidente y los diputados vocales doctora Ximena Ortiz, ingeniero Clemente Vásquez, licenciado Luis Talahua P.". El proyecto que se acompaña es del siguiente texto: "El Congreso Nacional. Considerando: Que el Estado debe garantizar el derecho de los ciudadanos a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad. Que la actual situación por la que atraviesan las empresas públicas de agua potable y alcantarillado al manejar en sus balances altos montos considerados como incobrables, impide un adecuado desarrollo de su actividad. Que miles de usuarios a nivel nacional, han visto incrementadas sus deudas en virtud de los altos intereses computados, entre ellos los de mora, haciéndoles imposible la cancelación o negociación de sus obligaciones y en consecuencia, se encuentran privados de estos vitales servicios. Que se han observado al pasar de los años, anomalías en los regimenes de facturación de estos servicios, llegando al exceso de facturarse consumos que nunca se han realizado por cuanto no existe en diversos sectores las conexiones e infraestructura necesaria para la prestación de los mismos. En uso de sus atribuciones constitucionales legales, expide la siguiente: Ley de Condonación de Intereses y Multas a los Deudores Usuarios de los Servicios de las Empresas Públicas de Agua Potable y Alcantarillado del País. Artículo 1. Se condona el pago de intereses y multas

que adeuden los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado a las Empresas Públicas de Agua Potable y Alcantarillado del país, cuyos inmuebles tengan conexiones de 1/2 pulgada y que cancelen sus facturas y títulos de crédito pendientes de pago desde el primero de febrero de 1994 hasta la vigencia de la presente ley. Artículo 2. Los beneficios que concede la presente ley, podrán hacerse efectivos exclusivamente dentro del plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente ley. Artículo 3. Quienes hayan suscrito convenios o actas transaccionales con las empresas públicas de agua potable y alcantarillado de su domicilio y cancelen sus cuotas parciales que estén en mora en el plazo determinado en el artículo anterior, estarán exentos de los intereses a que hubiere lugar sobre dichas cuotas. Disposición Transitoria. Primera. Los usuarios hayan presentado reclamos administrativos ante las que empresas públicas de agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, o acciones legales ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, desistirán de tales reclamos o acciones, a fin de acogerse a los beneficios de la presente ley.". Este el texto del informe y del proyecto de ley que se acompaña. Con su venia doy lectura a una observación suscrita por el doctor Marco Proaño Maya, diputado de la provincia de Imbabura. -----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Proceda.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Oficio 1433, de 5 de julio. Señor licenciado Guillermo Astudillo, Secretario General del Honorable Congreso Nacional. Señor Secretario: En relación al proyecto de Ley de Condonación de Intereses y Multas a los Usuarios de los Servicios de las Empresas Públicas de Agua Potable y Alcantarillado del País, número 20-228, iniciativa del doctor José Alvear Icaza. En ejercicio de mis funciones como legislador, me permito presentar para primer debate las siguientes observaciones al mencionado documento. Artículo 1. Hay que especificar si la propuesta se refiere tanto a las conexiones domiciliarias de los servicios de alcantarillado y agua potable, que son los que

originan las respectivas tasas retributivas a cargo de los usuarios, como también a las conexiones matrices que dan origen al cobro de contribuciones especiales de mejoras, servicios que normalmente están a cargo de las municipalidades o de empresas municipales en las áreas urbanas, con sujeción a los dispuesto en la Ley de Régimen Municipal o de otros entes públicos creados legalmente para este efecto. En esta forma se evitará incurrir en vacíos legales que requieran interpretaciones de la norma legal al momento aplicación. Por 10 que propongo e 1 siguiente texto alternativo. "Articulo 1. Condónase el ciento por del valor de los intereses y multas causados por tasas y contribuciones especiales de mejoras, que adeuden los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a nivel nacional, por el período comprendido entre el primero de febrero de 1994 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que se cancelen las deudas principales en el plazo de 180 días". Propongo eliminar el artículo 2, propongo pasar el artículo 3 a 2 y dirá, texto alternativo "Artículo La condonación establecida en el artículo precedente, aplicará también en los casos de convenios moratorios facilidades de pago. Los usuarios que hayan presentado reclamos administrativos o demandas contenciosas por los intereses y/o multas que se condonan, previamente desistirán dichas reclamaciones y demandas, para acogerse a beneficios de esta ley". Disposición Transitoria. Por su contenido no tiene tal carácter, por lo que se ha incorporado al tenor del artículo 2 del texto alternativo como segundo inciso. Propongo añadir como artículo 3 el siguiente texto alternativo. "Artículo 3. La presente ley tiene el carácter de especial, tendrá vigencia por 180 días a partir de la fecha de la promulgación en el Registro Oficial". No hay más observaciones escritas, señorita Presidenta.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. En consideración, señores diputados. Honorable Ramiro Rivera. ------

EL H. RIVERA MOLINA. Señorita Presidenta, solamente una sugerencia para la Comisión. Este momento en el Ecuador

year of the grown

debatiendo la descentralización, es decir, 1a posibilidad de transferir a los Municipios y Consejos Provinciales, más atribuciones, competencias responsabilidades y con mucha razón, quienes proponen esto, dicen, bueno y dónde está la plata, porque si me dan más facultades y atribuciones y no me dan los recursos no hay descentralización y la propia Constitución dice que tendrá que transferirse las competencias con recursos y solamente los recursos con más competencias. Evidentemente este proyecto debe estar animado de la mejor de las voluntades y de la visión social, pero estoy pensando en este momento en los Alcaldes, estoy pensando en el alcalde Jaime Nebot Guayaquil o en el alcalde Paco Moncayo desde agosto en Quito, son en definitiva los encargados de administrar los recursos de la ciudad y de potenciar sus respectivas empresas dе agua potable y alcantarillado. Entonces. señorita Presidenta, quizás conviene que la Comisión pida una opinión la Asociación de Municipalidades, pidan una opinión al CONCOPE. Si los interesados dicen estamos totalmente abiertos a que nuestras empresas condonen los intereses o las multas, iQué bueno! Pero creo que convendría y sería sano que la Comisión tenga como un mayor elemento de juicio la opinión, si la opinión de los directamente involucrados, es decir, de las empresas municipales o provinciales de agua potable y alcantarillado es favorable a este planteamiento, muchisimo mejor. Ciertamente, esto estimula a un mayor pago. Se ha demostrado en la historia municipal, que cada vez que hay condonación, hay más gente que va a cancelar sus obligaciones con las respectivas empresas. Más es lo que recibe la empresa, que lo que deja de recibir por efectos de la condonación. Pero sí convendría como sugerencia, que la Comisión tenga estos elementos de juicio, de los directamente interesados e involucrados. ---

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Gracias honorable. Honorable Cecilia Calderón.

LA H. CALDERON DE CASTRO. Señorita Presidenta, yo propuse el proyecto de Ley de Condonación de Intereses, a pedido

de la Empresa Municipal de Agua Potable del cantón Vinces, del Alcalde de Vinces, de los concejales de ese cantón y en la Comisión también han recibido las visitas de los señores alcaldes, porque se ven entrampados hoy, porque no pueden proyectar toda su programación de agua potable, de inversión, etcétera, porque hay deudas acumuladas y los intereses agravados por la situación económica, hacen imposible a los usuarios de poder legalizar su situación. A todas las empresas de agua potable, empezando por las más grandes, les ha interesado en su momento, ya hemos aprobado proyectos similares, quieren ponerse regular su situación financiera, regular la situación legal con los clientes y una vez regularizada esa situación, es que ellos podrán proyectar nuevas inversiones, podrán proyectar incluso entrar diferentes mecanismos que permite la Ley de los Modernización, tales como concesiones. Si no se pone al día toda la parte legal, toda la parte financiera de las empresas, no pueden entrar a los procesos de modernización y se estanca todo lo que son inversiones nuevas. Los indices de cobertura de agua potable son tan bajos, que entonces tenemos que hacer el mejor esfuerzo para avanzar. Así que el diputado Rivera probablemente no sabe que los propios alcaldes son quienes han impulsado y han visitado muchas veces nuestras curules, solicitando una pronta atención de esta situación. Gracias, Presidenta. señorita

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable Susana González. -----

LA H. GONZALEZ MUÑOZ. Gracias, señora Presidenta. Sí, este tema es de mucha importancia en una época de crisis económica, pero en eso no coincido con mi amiga Cecilia, en la medida también hemos recibido en la Comisión dе que en Descentralización, reclamos de algunos alcaldes que dicen que se va a crear un precedente y van a terminar no pagando las deudas que tienen y que no estarían muy de acuerdo. Hay unos que están de acuerdo y estoy segura lo que ella está diciendo en cuanto a algunos alcaldes y otros no. Creo que yo me permitiría mandarles a la Comisión de lo Económico, todas esas comunicaciones que nos han llegado para que analicen los pro y los contra que tendría este proyecto de ley. A eso me comprometo como Presidenta de la Comisión de Descentralización. Gracias.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Gracias, honorable. Honorable René Maugé.

EL H. MAUGE MOSQUERA. Señorita Presidenta: En relación con este proyecto de condonación de intereses, lo que me preocupa es que cada determinado tiempo se presenta este tipo de condonaciones, hace quince años yo vine aquí al Parlamento por primera vez y sucesivamente he visto en estos años de que cada tres o cuatro años se presentan condonaciones a los que deben al Banco de Fomento o a las instituciones del Estado, quisiera en todo caso, si es que se va a condonar intereses, que se condonen todos los intereses de los que debemos al sistema financiero ¿Por qué razón solamente, señorita Presidenta y señores legisladores, hay que condonar intereses de aquellos que deben al Estado y a las instituciones del Estado o municipales? Esta es una razón que me parece grave para la marcha de las instituciones estatales y del país y yo pediría que la Comisión estudie detenidamente, sin desestimar que la situación de crisis que vive el país, la situación de deuda, pero generalmente las personas que deben agua potable o luz, son grandes empresas que están acostumbradas a no pagar. Gracias.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable John Argudo. -----

EL H. ARGUDO PESANTEZ. Gracias, señorita Presidenta. Yo creo que en algunas instituciones lo más importante es sanear los balances y las cuentas para poder proyectar el servicio lamentablemente a veces algunos futuro, porque lesadministradores heredan malas administraciones que imposibilitan proyectar hacia la comunidad un servicio apropiado. Entiendo que más allá del espíritu que el proyecto guarda en el sentido de motivar de alguna manera a que la gente en Vinces, que está adeudando desde el año 94, se acerque definitivamente hasta las dependencias de la Empresa

de Agua Potable y ponga en orden, que por lo menos a futuro la empresa pueda cobrar esos recursos, yo creo que esa es una buena intención que va beneficiar a la dos partes, tanto al usuario, aquel ciudadano que por las crisis económicas, por las situaciones que se han atravesado en los últimos años, tiene una deuda prácticamente de seis años, que se convierte en muchos de los casos en imposible de poder cancelarla y por otro lado también la empresa que tiene que ver a futuro, porque tiene que sanear balances, tiene que proyectar, como digo, el servicio. En ese sentido, creo perfectamente que este proyecto es viable en la posibilidad que va a beneficiarse tanto el usuario, cuanto la empresa para mejorar el servicio. Muchas gracias.

LA SEÑORITA PRESIDENTE. Honorable Wilfrido Lucero. -----

BOLAÑOS. Señorita Presidenta y señores Η. LUCERO ELlegisladores: Algunas cosas se han dicho ya sobre este proyecto. Siempre me ha preocupado esta clase de proyectos. Todos sabemos que en esta clase de servicios, los morosos generalmente no son los pobres. A ellos como no tienen influencias, si no pagan, van y les cortan el agua, así de simple, o le cortan la luz. Ellos no tienen padrinos, ellos no tienen influencias, ellos no tienen quien los alce a ver, como comunmente dice nuestra ciudadanía, y entonces no tienen posibilidad de convertirse en morosos, tienen que hacer cualquier esfuerzo económico, irse a endeudar, con el vecino, en la tienda, en donde sea, dejar de educar a los hijos, de alimentarlos bien, para pagar los servicios públicos, es más bien la gente que tiene poder, la gente que tiene influencias, esas las que consiguen que nos les corte el empleado porque lo coiman, le cohechan, le dan dinero, le dan agasajos etcétera, esos son las personas que generalmente pues no les importan pagar esta clase de servicios y van acumulando estas deudas, hasta que se convierten en grandes deudas, entonces, lo primero que tendríamos que hacer en justicia, señorita Presidenta, para que esto sea viable es tratar de investigar a quien va a beneficiar este proyecto, si a grandes empresarios o personajes que con las influencias que han tenido han dejado

que estas cuentas se caigan de esa manera y nos las han satisfecho oportunamente o vamos ciertamente a favorecer los pobres, esa es una de las cosas que tenemos que despejar de una vez por todas, porque por este camino no podemos seguir. El otro, es el camino de la injusticia que realmente se produce con una decisión de esta naturaleza hacia quienes son cumplidos en sus obligaciones, hacia aquellos que saben cumplir con el pago de los servicios, porque la pregunta es, entonces para qué son cumplidos ellos si a la postre el Congreso Nacional o los poderes del Estado, terminan premiando a los incumplidos porque les perdonan multas, los intereses y todos los adicionales. Eso desestimula el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al pago oportuno de los impuestos y en este caso de las tasas de servicio. Yo si creo, señorita Presidenta, que con este único parámetro que encuentro aquí, que es el de que tengan conexiones de 1 1/2 pulgada, pero por esa 1 1/2 pulgada puede haber tanta agua, ya que hay técnicos en esa materia, tanta agua que para el pobre como para el potentado. De suerte que ese no es ningún referente suficiente como para que el Congreso Nacional responsable y conscientemente pueda tomar una decisión. Ya un proyecto medio parecido a esto tratamos hace algún tiempo si mal no recuerdo está archivado, era vinculado un proyecto a las personas de la tercera edad, que habitaban en diferentes inmuebles y la pregunta que yo hice una vez era y cómo le vamos a medir lo que consume la persona de la tercera edad si es parte de una familia de ocho, diez, personas, cinco, que establecerle un tubo que tendriamos cuatro. de la tercera edad, porque para los solamente encontraba en la práctica una forma de que se pueda exonerar del pago del consumo para la gente de la tercera edad, me mis Presidenta, estas Señorita absurdo. parecia preocupaciones, las pondré por escrito, pero creo que el Congreso debe reflexionar en esas líneas. Gracias señorita.

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Honorable Anunzziatta Valdez.

LA H. VALDEZ LARREA. Señorita Presidenta, colegas diputados:

T ....

7:

Υo aportaciones muy puntuales quiero hacer unas que igualmente he presentado ya por escrito en la Secretaria, a fin de que este proyecto de ley logre ser una realidad. Sin embargo quisiera hacer referencia a que este proyecto es importante que se le dé su aprobación, porque todos sabemos el proceso inflacionario que ha tenido el Ecuador, en los cuales los intereses han pasado de 100 al 120%, inclusive hasta antes de entrar al proceso de dolarización, determinando que las cuentas deudoras hayan subido a tales niveles, que realmente se ha hecho imposible el pago, para una gran cantidad de ciudadanos, cubrir sus obligaciones de pago de agua potable y alcantarillado, esto no solamente afecta a los usuarios sino a las mismas empresas que imposibilitadas de cobro por los altos rubros que eso significa no tiene la liquidez suficiente dentro de sus cajas para poder cubrir las necesidades de mantenimiento que estos servicios ameritan. Concretando los criterios, quiero hacer referencia a tres puntos: En primer lugar, conocemos que todos los títulos de crédito prescriben en cinco años. Por lo tanto, la referencia que se hace en el artículo primero, de que deberá tomarse en cuenta para la condonación los títulos de crédito a partir del primero de febrero de 1994, ya no es pertinente, si no sería a partir del primero de febrero delvo95, posiblemente este proyecto de ley se presentó hace muchos meses y por eso no se ha hecho esta corrección. En segundo lugar, no consta claramente en el proyecto que también harán o podrán hacer uso de este derecho aquellos deudores a los cuales se le hubiere iniciado acciones legales de cobro, solamente dice los deudores, pero no dice los deudores a los cuales se les haya iniciado acciones legales de cobro, inclusive por vía coactiva, por eso creo que es importante que se agregue un artículo que diga: "Podrán... -con su permiso señorita Presidenta-.

LA SENORITA PRESIDENTA. Continue.

LA H. VALDEZ LARREA. "Podrán hacer uso de los derechos que emanan de la presente ley, también los deudores a los cuales

les hubiere iniciado acciones legales de cobro". En tercero y en último lugar, en el proyecto se establece, en la Disposición Transitoria, como una obligatoriedad de que se desista primero ante los Tribunales Distritales de 10 Contencioso Administrativo ante los reclamos administrativos d e la empresas de agua potable alcantarillado, para poder hacer uso de este derecho. Yo creo que ninguna ley puede darle esta exigencia de renunciar a una acción para usar un derecho. En todo caso, eso debe ser facultad de la persona que quiere hacer uso de ese derecho. En definitiva es la forma como está redactado, lo que creo que debe de ser enmendado y por eso también con su permiso, señorita Presidenta, me permito dar lectura a la propuesta de la Disposición Transitoria, que debería decir para mi criterio... ---

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Continúe.

LA H. VALDEZ LARREA. Gracias. "Los usuarios que hayan presentado reclamos administrativos ante las empresas públicas de Agua Potable y Alcantarillado de su jurisdicción o acciones legales ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y que voluntariamente desistan de tales reclamos o acciones podrán acogerse a los beneficios de la presente ley. De esta forma, dejamos solucionado el problema que está planteado en el artículo inicial. Gracias, señorita Presidenta.



## - VIII -

Siendo las 13H45, se declara clausurada la sesión. -----

IMGENIERO JUAN JOSE PONS ARIZAGA

Presidente del Honorable Congreso Nacional

DOCTORA NINA PACARI VEGA CONEJO

Jane Pour Tros

Segunda Vicepresidenta del Honorable Congreso Nacional

LICENCIADO QUILLERMO ASTUDILLO IBARRA

Secretario General del Honorable Congreso Nacional

DOCTOR OLMEDO CASTRO ESPINOZA

Prosecretario del Honorable Congreso Nacional